



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LA FUNCION CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

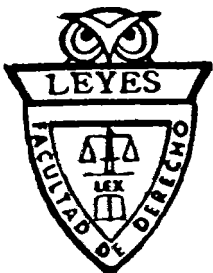
T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANA GABRIELA COLLA ALVA



DIRECTOR DE TESIS: LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE



CIUDAD UNIVERSITARIA,

2004

M344222



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

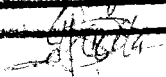
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: COLLA ALVA  
ANA GABRIELA

FECHA: 18 - mayo - 05

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/331/SP/11/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **COLLA ALVA ANA GABRIELA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **FORTINO LÓPEZ VALLE**, la tesis profesional titulada "**LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **COLLA ALVA ANA GABRIELA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**ATENTAMENTE**  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 11 de noviembre de 2004.

**LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM  
PRESENTE.

El suscrito profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, comunicó a Usted que la pasante en derecho ANA GABRIELA COLLA ALVA, con número de cuenta 8403550-7, ha concluido la elaboración de la investigación de la tesis denominada "LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO". El trabajo mencionado fue desarrollado bajo mi dirección, considerando que el mismo es satisfactorio y reúne los requisitos reglamentarios y académicos, para que en su momento, y de aceptar la misma, previa la aprobación que haga en Seminario que Usted dignamente preside, se le autorice su impresión y lleve a cabo los trámites necesarios para la presentación del examen correspondiente.

Me despido de Usted con un cordial saludo, reiterándole a Usted toda mi consideración.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Ciudad Universitaria, Distrito Federal, a 24 de Septiembre del año  
2004.

LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE.

*Recibido  
Hoy 19 de Septiembre  
25-SEPTIEMBRE 2004*

## A DIOS

Gracias por la vida que me obsequiaste y, porque siempre encuentro en ti, el camino hacia el amor, la paz, el consuelo y fortaleza de espíritu y cuerpo. Gracias por todas las alegrías y tristezas que me has dado para fortalecerme, crecer y aprehender. En especial gracias por la familia que me diste.

FE  
es hacer posible  
hasta lo imposible.

## A MIS PADRES

### JUANITO Y LUPITA

Gracias por su infinito amor, paciencia, apoyo incondicional y por enseñarme a vivir de manera libre, responsable e independiente.

En ustedes tengo a mis mejores consejeros y amigos; además de ser el mejor ejemplo de tenacidad.

*"ni un paso atrás".*

## A MIS HERMANAS

### PATY

El resurgimiento a una nueva vida te hace aún más, una mujer admirable, con carácter de acero, pero con una gran sensibilidad. Gracias por tu amor, apoyo, consejos, paciencia y ejemplo.

### LAURA

Mujer de incansable lucha, ejemplo de constancia, inteligencia, tenacidad, fuerza, amor y solidaridad. Gracias por todo tu amor, tu gran apoyo, paciencia y consejos.

### ARACELI

Contra viento y marea has luchado por lo que quieres a pesar de los obstáculos. Felicidades. Eres una mujer fuerte y muy paciente. Gracias por tu amor, comprensión, ayuda y ejemplo.

GRACIAS POR LLENAR MI VIDA DE ALEGRIA.

## A MIS SOBRINAS/HIJAS

**CITLALI**

En estos últimos años  
llevo conmigo tu risa y el  
amor que me dabas.  
Que Dios te cuide y te  
proteja siempre.

**SHARON ITZEL**

La vida te ha regalado  
momentos muy bellos y  
también tristes, te  
agradezco me hayas  
permitido compartirlos  
contigo, porque aprendo de  
tu fortaleza y amor.

**ARESMI Y JESSICA**

Su risa, alegría, entusiasmo  
y su candorosa inocencia,  
llenan mi vida de felicidad.  
Gracias por enseñarme  
a ser niña otra vez.

*LAS QUIERO MUCHO, SIGAN PREPARÁNDOSE.  
¡NUNCA DEJEN DE LUCHAR POR SU FELICIDAD!*

## **A MI ESPOSO**

**BETITO.**

Gracias por este tiempo juntos,  
por todo tu amor, apoyo, respeto  
alegría y entusiasmo.

## **A JUAN Y VICKY.**

Gracias por su amistad, su comprensión,  
ternura, infinito amor, consejos, su  
incondicional ayuda. Son mis ángeles.

## **A LA FAM. CALZADA VEJAR.**

**LIC. RAMON. SRA. PATY Y RAMONCITO**

Gracias por brindarme su  
amistad, confianza y apoyo.  
Que Dios los cuide siempre.

## **A MI AMIGO**

**LIC. DANIEL RUIZ FLORES.**

Gracias por tu invaluable ayuda  
y tiempo brindado; pero sobre  
todo por tu amistad.

**A MI ASESOR.**

LIC. FORTINO LOPEZ VALLE.  
Por brindarme su tiempo y transmitirme  
}sus conocimientos jurídicos.

**A MIS AMIGOS**

Andrea, Beto, Chayo, Gladys,  
Itze, Juan, Martha, Marisol, Marú,  
Moisés, Pily, Pedro, Rocío, Tere, Toño.  
Por su amistad, porque formaron parte  
de una hermosa etapa de mi vida  
como universitaria y actualmente.

**A CHEPE LUIS Y AZUCENA**  
Por su amistad y dirección técnica,  
en la realización de este trabajo.

**GRACIAS.**

**A LA UNIVERSIDAD  
FACULTAD DE DERECHO C.U.  
ME SIENTO MUY ORGULLOSA Y HONRADA.  
DE FORMAR PARTE DE TI.  
CREADORA Y FORMADORA DE  
EXCELENTES PROFESIONISTAS.**

*Gracias a mi niña Gab, a Yago y Brillitte, 🍷  
y a todos aquellos que me han transmitido su  
conocimiento, ayudándome a crecer,  
permitiéndome compartir su espacio.*



# LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

## Í N D I C E

INTRODUCCIÓN

I

### CAPÍTULO PRIMERO

Pág.

**I. MARCO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

A. ROMA	3
B. FRANCIA	6
C. MÉXICO	13

### CAPÍTULO SEGUNDO

**II. EL MINISTERIO PÚBLICO, SU ESENCIA Y SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA**

20

A. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN

1. Concepto	22
2. Doctrina	23
3. Legislación	27

B. NATURALEZA JURÍDICA

1. Caracteres del Ministerio Público	31
--------------------------------------	----

C. UBICACIÓN DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO

1. Sistemática Jurídica	39
a). Sus atribuciones y obligaciones de carácter Constitucional	40
b). Sus atribuciones y obligaciones de carácter procesal	42

D. LA ACCIÓN PENAL. 51

## CAPÍTULO TERCERO

<b>III. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SU FUNCIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA</b>	
A. La Denuncia, la Acusación y la Querrela	57
B. La Averiguación Previa, concepto	67
C. Diligencias a realizar por el Ministerio Público de la Federación dentro de la Averiguación Previa	74
D. Determinaciones finales al concluir las investigaciones de la Averiguación Previa	81

## CAPÍTULO CUARTO

<b>IV. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SU ACTIVIDAD EN EL PROCESO PENAL FEDERAL</b>	
A. El acto ministerial de consignación ante la autoridad judicial. El ejercicio de la acción penal	93
B. En el auto de término constitucional	98
C. En la Instrucción	114
D. En la audiencia de vista	131
E. Su actividad dentro de la segunda instancia Jurisdiccional	136
CONCLUSIONES	154
PROPUESTA	157
BIBLIOGRAFIA	161

## INTRODUCCIÓN

Hablar de la génesis, de las funciones o de las atribuciones que tiene la institución del Ministerio Público resulta un poco compleja, en virtud de que no son pocos los problemas que acarrea el tratar cualquier tema relacionado con la misma.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento, así como de su instalación en nuestra Ley Suprema y en los ordenamientos procesales penales, esto, debido, por un lado, a su propia naturaleza singular y, por otro, a la multiplicidad de facetas en sus atribuciones que las leyes le confieren.

Si el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés, en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que le designen las leyes, necesariamente se debe de partir desde su ámbito Constitucional, destacando su misión, su esencia y participación dentro de los juicios del orden criminal.

Bajo la óptica constitucional, el conocimiento, la investigación, persecución y comprobación de un hecho determinado que la Ley señale como delito, es competencia exclusiva del Ministerio Público, así como el de acusar al probable responsable, además dicha instancia ministerial estará auxiliado por una policía que la Ley determine.

Así lo anterior, se deduce que la única autoridad que tiene el derecho y facultad de ejercer la acción penal es el propio Ministerio Público (artículos 21 primer párrafo, segundo enunciado y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Ahora bien, teniendo esta representación social, facultades y obligaciones de diversa naturaleza, no sería atrevido calificar su esencia de 'sui generis'; ejemplo de esto es que se trata de un órgano de acusación técnica y, connatural a ello, es una institución de buena fe.

No se omite indicar que para hacer alusión a cualquier institución del Estado, es necesario establecer su fuente, su evolución, los principios que lo rigen y la tarea a ella

encomendada. De ello se hablará aunque de forma breve, en el presente estudio.

Por otra parte, no debemos olvidar que las bases que forman nuestro proceso penal se sustentan sobre el principio de Estado de Derecho; por lo que deben ser actos de legalidad y de justicia y no de represión. Los agentes del Ministerio Público deben tener en mente esto, ya que como a expresado de forma oportuna Giuseppe Bettiol, la libertad y la dignidad devienen de este modo de aquellos valores indispensables para entender un proceso penal moderno.

Ahora bien, dentro del procedimiento penal es importante destacar la etapa de la averiguación previa, en la cual el Ministerio Público realiza una serie de actividades tendientes a la investigación de los hechos considerados delictivos y darse así, una determinación de quien o quienes son probables responsables en la comisión de los mismos, resultando, por ende, que la averiguación previa es la base, el soporte, donde se cimenta el proceso penal, ya que de no existir esta etapa indagatoria, sin lugar a duda, resultaría sumamente difícil acreditar la responsabilidad o inocencia de los autores de los hechos

considerados delictivos al someterlos a un enjuiciamiento; en otros términos devendría difícil el conocimiento de la verdad histórica.

De la misma manera se debe destacar su importante labor dentro del proceso penal, esto es, cuando el hecho se lleva ante el conocimiento de un juzgador para que la persona sea enjuiciada penalmente, enjuiciamiento en donde el Ministerio Público tendrá la obligación, en la mayoría de los casos, sino es que en todos, de acusarlo por su probable responsabilidad en el mismo.

Por último, es de suma importancia destacar que si bien es cierto el Ministerio Público, tiene diversas funciones que abarcan ámbitos de competencia diversas, llámese, federal, local o común, así como el militar, el presente trabajo se limita, única y exclusivamente, al Ministerio Público de la Federación, como órgano de acusación técnico dentro del procedimiento penal federal como lo establece nuestra Ley Fundamental, de ahí, que de igual manera, dicha exposición no aborde estudios referentes al actuar del Ministerio Público de la Federación dentro del juicio de garantías individuales estipulado en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo.

Tampoco se hará referencia, en lo propio a las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación, tiene un actuar activo o, en su caso las diversas participaciones que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación dentro de los juicios civiles federales, entre otros, ya que como se ha citado en líneas anteriores, el estudio tiene como finalidad una breve exposición de la actividad del Ministerio Público de la Federación en el procedimiento penal federal mexicano, el cual, a criterio personal es principalmente, su función primordial.

CAPÍTULO

PRIMERO



## I. MARCO HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En forma por demás amplia y polémica, la doctrina mexicana se ha ocupado de la institución del Ministerio Público, abordando los diversos aspectos que se relacionan con su función y su estructura orgánica; ya que como lo ha señalado Fix Zamudio, se trata de una institución por naturaleza controvertida, que en México “ha sido objeto de enconados y apasionados debates que todavía no pueden considerarse superados.”<sup>1</sup>

Ciertamente, según puede observarse de la gran cantidad de escritos sobre el particular, pocas son las instituciones jurídicas mexicanas que han sido objeto de debates tan apasionados como el Ministerio Público, en especial respecto a la interpretación constitucional de su estructura y funcionamiento.<sup>2</sup>

El presente trabajo, sólo se propone abordar algunos de los múltiples aspectos que se relacionan con la organización y la función del Ministerio Público, especialmente del de la Federación, el cual se encuentra presidido por un Procurador General de la República, dentro del juicio penal federal, según lo prevé la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, Héctor Fix Zamudio, y Otros. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Segunda Edición. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México. 1985. Pág. 91.

<sup>2</sup> Ibidem. Págs. 91 y 92.

Por ello, hablar de la génesis, de las funciones y de las atribuciones que tiene la institución del Ministerio Público resulta, como ya se mencionó, un poco complejo, en virtud, de que no son pocos los problemas que acarrea el tratar cualquier tema relacionado con la misma.

Así, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación de éste y, del interés público en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que le designan las leyes.

Ahora bien, el Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento, así como de su ubicación en el procedimiento penal, dada su naturaleza singular y multiplicidad de facetas de conformidad con las atribuciones que la Ley le confiere. Su génesis ha sido objeto de las más diversas opiniones por parte de quienes han tratado de hablar de este tópico; sus facultades y atribuciones han provocado un sin número de enconadas discusiones; ha habido quienes han querido encontrar sus antecedentes en las organizaciones jurídicas de la remota antigüedad (Grecia, o Roma por ejemplo), o en la Italia Medieval, otros le otorgan al Derecho francés su paternidad. Por ello la génesis del Ministerio Público representa una solución difícil de encontrar, tan es así que Vélez Mariconde, cuando se refiere a esta cuestión expresa sin resolver el problema de su origen, parece cierto que el Ministerio Público surgió, de las cenizas de la Edad Media, como órgano del Monarca.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo II. Ediciones Lerner. Buenos Aires, Argentina. 1969. Pág. 241.

## A. ROMA

En realidad no existen suficientes elementos para asegurar que la Institución en comento se inició en Roma, la doctrina al hablar del derecho de acusación atiende a algunas autoridades romanas tales como los *curiosi*, *stationari*, o *irenarcas*, a las que pretende atribuirles antecedentes del Ministerio Público, por ello, en la obra de los autores Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, el primero sostiene: “La función original del Ministerio Público fue la defensa del fisco. El derecho romano no conoció otro. El *fiscus*, etimológicamente, era el canasto, o como lo diríamos ahora, la caja particular del príncipe, a diferencia del tesoro público que tenía por nombre el del erario... y en una época en que por delito se entendía la ofensa a la majestad del Soberano y en que la persecución de los delitos tenía por principal objeto la reparación de sus efectos, nada raro tuvo el que el Procurador Fiscal, el Fiscal como después se le llamó, asumiera el carácter de promotor de la justicia en los casos en que había que pedir el castigo de los delincuentes.

En esta función comienza la Institución a ser un verdadero Ministerio Público y a tomar un carácter impersonal, aureolado de nobleza y desinterés, supuesto en que el Fiscal, acusando en nombre de la sociedad a un criminal, sustituía ventajosamente al denunciante cuya tarea era bochornosa cuando la denuncia no se refería a una lesión privada que hubiese sufrido el mismo.”<sup>4</sup>

“Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público –sostiene Franco Sodi- en antiquísimos funcionarios de la República o del Imperio Romano, funcionarios que se señalan

---

<sup>4</sup> CABRERA Luis y Emilio Portes Gil. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Cultura. México. 1932. Pág.29 y 39.

como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval y en quienes, finalmente, se pretende arrancar el Ministerio Público francés.

Francamente no me siento capacitado para emitir un juicio serio sobre esta genealogía de la Institución monopolizadora del ejercicio de la acción penal; pero sí tengo que mirarla con reserva, pues aunque en el tiempo es evidente que se presentan unos funcionarios antes que los otros, también es cierto que históricamente no se puede asegurar la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales, y menos aún entre éstos y el Ministerio Público francés, que, particularmente, es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardaba vinculación alguna con aquellos ni por su origen, ni por sus funciones.”<sup>5</sup>

A la moción antes referida se adhiere Juventino V. Castro, cuando indica que: “Nosotros participamos de las justas dudas de Carlos Franco Sodi...”<sup>6</sup>

Un panorama amplio de la titularidad del derecho de acusación en Roma, lo encontramos en la obra de Juan José González Bustamante, cuando señala, respecto de ella “...En Roma todo ciudadano estaba facultado para promoverla. Cuando el romano se adormeció en su indolencia y los hombres de Breno tocaron a las puertas de la gran urbe; cuando las rivalidades entre Mario y Sila produjeron el período de las delaciones secretas, se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio que es

---

<sup>5</sup> FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1946. Pág. 43.

<sup>6</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002. Pág. 7.

para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los *curiosi*, *stationari* o *irenarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, los *praefectus urbis* en la ciudad; los *praesides* y *procónsules*, los *advocati fisci* y los *procuratores Caesaris* de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe (rationales), adquirieron después suma importancia en las órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos los *gastaldi* del Derecho Longobardo, los *cante* o los *sayones* de la época franca y los *misci dominici* del Emperador Carlomagno. El procedimiento de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudal, por los condes y justicias señoriales."<sup>7</sup>

Por último Colín Sánchez niega el origen del Ministerio Público en Roma, pues afirma: "A pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron, tanto los romanos como los griegos, la Institución del Ministerio Público era desconocida para éstos pueblos."<sup>8</sup>

Nosotros creemos que la institución del Ministerio Público, como actualmente se considera, no tiene un antecedente romano, ya que si bien aquella tuvo funciones administrativas y

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José . Principios de Derecho Procesal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 54.

<sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999. Pág. 104.

judiciales de gran relevancia, lo cierto es que en un principio fue creado para la protección exclusiva de los intereses financieros del monarca; objetivo que nunca se olvidó.

## B. FRANCIA

Con relación a los antecedentes de la institución del Ministerio Público en el Derecho Francés, el tratadista González Bustamante indica: "El período de la acusación estatal tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se funda en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, son, sin duda alguna el antecedente inmediato del Ministerio Público."<sup>9</sup>

También refiere, que si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fue el que conocieron y perfeccionaron León Gambetta y Julio Simón, pues los procuradores del Rey son producto de la monarquía francesa del siglo XIV, creados para la defensa de los intereses del príncipe.

Las fundaciones monárquicas señaladas, (el Procurador y el Abogado del Rey), se transformaron con la Revolución Francesa, encomendando las facultades del Procurador y del Abogado del Rey a Comisarios, y estos eran los encargados de promover la acción penal y la ejecución de las penas, existiendo además, los acusadores públicos cuya labor era sostener la acusación en el juicio.

---

<sup>9</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Pág.55.

Como antecedente legislativo, nos señala la Ley de 20 de abril de 1810, por medio de la cual el Ministerio Público queda organizado como institución jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo.

Agrega González Bustamante, que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía y se toma como punto de partida, la celebre ordenanza de Luis XIV, del año de 1670, donde se habla de los fiscales.

Al igual que González Bustamante, varios autores atribuyen a Francia el origen y creación de la institución del Ministerio Público tal como existe actualmente.

Así encontramos, que Julio Acero, en términos similares precisa: que “los Procuradores Generales o Abogados generales del Rey, a los que éste llamaba ‘nos gens’ (gente nostrae) antes de llegar a ser por tanto funcionarios públicos con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de la persona particular del soberano para sus intereses privados de cualquier género y con miras preferentemente fiscales tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca. Pero como a ese tesoro debían ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas... de aquí que para procurar el logro de tales ingresos tuvieron que intervenir también ante las jurisdicciones penales y en los procesos consiguientes y resultarían indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes contra los cuales aunque no podían

presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del juez el procedimiento de oficio.

A partir de la ordenanza de 1301 de Felipe el Hermoso puede conseguirse la transformación que se fue operando en esos cargos hasta erigirlos en una Magistratura. La revolución la rehizo y Napoleón le dio su mayor cohesión y firmeza.”<sup>10</sup>

Con relación a esta corriente que afirma que la fuente del Ministerio Público se encuentra en Francia, también se adhiere Borja Osorno, expresando: “La institución nació en Francia con los procureurs du roi de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos ‘pour la défense des interests du prince et del’ Etat’, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el Abogado del Rey del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. Durante la Monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de Representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esta época es imposible hablar de división de poderes.”<sup>11</sup>

Asimismo, señala que la Revolución viene a desmembrar dicha figura en promotores de la acción penal y de su ejecución, llamándolos Comisarios del Rey, y a los que sostenían la acusación en el debate como acusadores públicos. Con la Ley del 13 de diciembre de 1870, así como por la Organización Imperial de 1808, el Ministerio Público se fue organizando jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, siendo

---

<sup>10</sup> ACERO, Julio. Procedimientos Penales. Séptima Edición. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. 1976. Pág. 33.

<sup>11</sup> BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Tercera Reimpresión. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. 1989. Pág. 74.



Napoleón, el que lo estructura definitivamente de tal forma, en la Ley del 20 de abril de 1810, y es acogido por los demás Estados de Europa.

Roux, citado por García Ramírez, sostiene: “La completa restauración y la forma contemporánea del M. P., han derivado del Código de Instrucción Criminal y de la Ley del 20 de abril de 1810”. Igualmente nos dice que durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del Rey, y que “el Ministerio Público francés no tuvo origen Legislativo. Lo adoptaron y lo organizaron las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del Sistema por denuncia e Inquisitorial. Despuntó, señala, desde el siglo XII, al admitir el Papa Inocencio III la acusación pública y la denuncia, al lado de la acusación privada.”<sup>12</sup>

“...Esta Institución tiene su origen, de acuerdo con la doctrina, en una ordenanza de Felipe El Hermoso dictada en 1301 en la que por primera vez se habla claramente de los procuradores del rey, como sus representantes ante los tribunales, si bien existen autores que remontan su origen a épocas anteriores.

La Revolución Francesa suprimió a éstos funcionarios y los sustituyó, en la legislación promulgada en 1790, por el Comisario del Rey como órgano dependiente de la Corona para vigilar la aplicación de la Ley y ejecución de los fallos por el acusador público, elegido popularmente y son la fuente de sostener la acusación ante los tribunales penales; la institución

---

<sup>12</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Págs. 232 y 233.

volvió a unificarse con motivo de la expedición del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810...”<sup>13</sup>

Rivera Silva, respecto de los antecedentes del Ministerio Público dice: “Fue Francia la que, a través de los años, llevó... la inquietud de poner en manos del Estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio, el monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado... el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegato. Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios, según indica Ortolán, lo que demuestra la ausencia de Representación Social... Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. En el Imperio Napoleónico, ya el Ministerio Público se encuentra formado de manera plenaria”.<sup>14</sup>

Otro autor que considera que los antecedentes de la institución también se encuentra en el Derecho Francés, es Franco Sodi, al expresar que “En Francia los Monarcas tuvieron un Procurador y un Abogado... cuya misión consistía en atender los asuntos personales del Monarca que se ventilaban en los Tribunales. El Procurador del Rey se encargaba de la actividad

---

<sup>13</sup> OVALLE FABELA, José y Otros. Op. Cit. Págs. 99 y 100.

<sup>14</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999. Pág. 58.

procesal y el Abogado del alegato, de la fundamentación jurídica del caso; pero tanto Abogado como Procurador eran servidores particulares del Rey. Fue Felipe el Hermoso, en el siglo XVI quien hizo de ellos dos Magistrados en cuyas manos quedaron los negocios judiciales de la Corona.”<sup>15</sup>

Afirma también, que con la Revolución Francesa fue atacada la magistratura, es decir, el Procurador y al Abogado del Rey, pero la reacción napoleónica resucitó a los viejos funcionarios monárquicos convirtiéndolos en la institución del Ministerio Público, con las bases actuales de su funcionamiento.

Por último, Colín Sánchez añade “...Quienes consideran al Ministerio Público como una “Institución” de origen francés, fundamentan su afirmación en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo Procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, ya que con anterioridad, únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.”<sup>16</sup>

Y agrega, que es en el siglo XIV cuando el Ministerio Público interviene abiertamente en los juicios del orden penal, precisándose con claridad sus funciones en la época napoleónica, llegando incluso a la dependencia del Poder Ejecutivo por considerarse representante directo del interés social en la persecución de delitos.

---

<sup>15</sup> FRANCO SODI, Carlos. Op. Cit. Pág. 44.

<sup>16</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 105.

Conforme a lo expresado es discutible el origen de éste órgano de acusación, puesto que algunos señalan que fue con Felipe el Hermoso en el año de 1303, cuando se inicia esta institución mediante Ordenanza que él dictara; en tanto otros nos dicen que la Ordenanza fue expedida por Federico I el 23 de mayo de 1302. Otros más, atribuyen el surgimiento a Felipe “El Hermoso” por Ordenanza de 1301. Y finalmente, Juventivo V. Castro en forma genérica nos dice que fue en el siglo XIV cuando Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una bella magistratura, mientras que García Ramírez, señala: “En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de mayo de 1302.”<sup>17</sup>

Sin embargo, lo que queda claro es que con el advenimiento de la Revolución Francesa y la culminación de la misma, operó un cambio substancial en toda la estructura del orden social. Las ideas liberales triunfaron sobre las ideas totalitarias. Un cúmulo de derechos son mencionados y dan el punto de arranque a las modernas transformaciones operadas en todas las áreas. El legislador ante la realidad histórica en que se presentan nuevas posiciones ideológico-culturales, todas en pos del respeto a la libertad, la acusación, necesariamente tenía que cambiar, pues no podía estar ajena a tan relevantes modificaciones, es por ello, que está en lo cierto González Bustamante; en consecuencia, se considera que el derecho de acusar debía colocarse en manos de alguien especializado, el Ministerio Público, pues como señala el autor anteriormente citado, aquel era una conquista del derecho moderno, las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente son, sin duda alguna, en este caso, el antecedente inmediato del Ministerio Público.

---

<sup>17</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 230.

Visto lo anterior, se considera que durante la dominación napoleónica se originó la transformación de las instituciones político-sociales en Francia, concretamente al emitirse las leyes de 1808 y 1810; esto es, el antecedente de mayor concordancia con nuestro Ministerio Público actual; pues como hemos visto, también se le asignaba la promoción de la acción penal y sostener la acusación en juicio, (función que actualmente ostenta); por el cual había sido creado.

Además en ese tiempo ya se perfilaba dependencia, organizada del Ministerio Público, hacia el Estado.

### C. MÉXICO

El Ministerio Público constituye, sin duda, una de las figuras más destacadas del orden jurídico procesal mexicano, en rigor, su presencia y su influencia van más allá del procedimiento penal, pero es en éste donde destacan sus atribuciones características. Es decir, no nos referimos sólo al procedimiento penal, pese a que en él ha encontrado el ámbito para su actividad más intensa y notoria, sino que también actúa, como adelante señalaremos, en otros ordenes procesales; en éstos, tiene una importante misión que cumplir, generalmente desarrollada en forma tenue en comparación con la del derecho penal.

Vale decir que de forma mayoritaria se ha señalado que el Ministerio Público mexicano tiene raíces en Instituciones o figuras coloniales españolas, de las cuales tomamos *la Recopilación de Indias*, (5 de octubre de 1626 y 1632), y de las

legislaciones francesas, la *Ley del 20 de abril de 1810*, que irradia a todos los Estados Europeos, por lo tanto España lo toma y establece la organización del Ministerio Público y, lo reglamenta en las Leyes de Recopilación expedidas por Felipe II en 1576, además de sus componentes estrictamente nacionales.

Las instituciones jurídicas, cualquiera que se piense en su tipo, surgen en determinada realidad nacional, para servirla y resolver sus problemas, de la cual toman sus rasgos característicos. Es importante, por supuesto, conocer el desarrollo del Derecho extranjero, a través del método comparativo con la finalidad de contribuir y mejorar aún más en los progresos nacionales, sin embargo, la forma final de una institución jurídica, de un orden específico del comportamiento humano, ya sea una figura sustantiva o adjetiva, ya sea un remedio procesal cualquiera, no puede ser otra que la que derive de las circunstancias a las que se aplica y de las expectativas sociales a las que responde.

En fin, cualquier desarrollo jurídico para que sea bienvenido y exitoso, debe tomar en cuenta las enseñanzas precisas del medio por el que aparece. A esto contribuyen otros métodos que debe considerar el legislador, el investigador y el aplicador de las normas a la hora de preparar una nueva Ley o una reforma, por ejemplo, el histórico y/o sociológico, con el auxilio de las nuevas tecnologías correspondientes. Vale la pena insistir en esto, porque a menudo se ignora la circunstancia nacional en aras de la novedad extranjera.

El Ministerio Público mexicano tiene múltiples raíces; de la época colonial, provino la promotoría fiscal adscrita a los

antiguos tribunales, por ello se emplea todavía, la denominación de “fiscal” para referirse al Ministerio Público, de hecho, esta designación es muy anterior a nuestro derecho colonial, tómesese en cuenta por ejemplo, el *advocatus fisci* del derecho romano y el *fisci* de las Partidas. Ahora bien, hace tiempo dejó de intervenir el Ministerio Público en asuntos del fisco que hoy cuentan con representantes distintos, completamente ajenos a esta institución, por ello es errónea, aunque se utilice con frecuencia la identificación del Ministerio Público como “fiscal”.

Sin perjuicio de sus abundantes y heterogéneos precedentes que se agrupan bajo un concepto unificador, la investigación y persecución de los delitos por cuenta del Estado, recaída bajo la moderna figura del Ministerio Público, en el mundo entero procede, sobre todo, del “Ministère Publico” francés, oriundo de la legislación revolucionaria. Los países que desde el final del siglo XVIII miraron hacia la Francia pletórica de novedades (como los Estados Unidos de América que influyen en la Repúblicas emergentes), hallaron ahí esa importante figura del procedimiento punitivo.

México incorporó al Ministerio Público en algunas leyes procesales del siglo XIX, se trataba entonces de una magistratura en formación. Su presencia en el proceso era interesante, pero no tenía en lo absoluto la relevancia que adquirió después de la Constitución de 1917; se llegó a decir, inclusive, que el Ministerio Público era una “figura decorativa” en el proceso; las más altas dignidades de la institución, en el fuero federal, estaban adjudicadas a dos funcionarios: el Procurador y el Fiscal General, ambos integrados en la Suprema Corte de Justicia.

En 1900 se practicó la reforma constitucional que unificaría éstas magistraturas, las extraería del Poder Judicial y las establecería en el ámbito del Poder Ejecutivo, bajo el título de "Procurador General de la República. Esta evolución contribuye a explicar que las normas constitucionales sobre el Procurador General y el Ministerio Público Federal (artículo 102), figuren entre las disposiciones pertenecientes al Poder Judicial, y no entre las relativas al Poder Ejecutivo, donde se previene, en cambio, la existencia de Secretarios del Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos, equivalentes al del Procurador General en la integración del Gabinete Presidencial, alguna vez llamado Consejo de Ministros.

La pésima situación en que se encontraba y conforme a la que funcionaba la judicatura penal bajo el Porfiriato (caracterizado por el progreso material relativo y selectivo, el autoritarismo político, la explotación económica, la discriminación social y la corrupción administrativa), fue materia de examen en el Congreso Constituyente de 1916 – 1917.

Es útil advertir que todas las instituciones persecutoras y represivas del antiguo régimen quedaron al descubierto en el Constituyente de Querétaro, y ello era natural, ya que muchos de los Diputados revolucionarios habían padecido en carne propia las inclemencias, desviaciones y corruptelas de la "justicia porfiriana", por eso hubo un gran debate a propósito del sistema penitenciario, y por ello mismo quedó suprimida como hasta ahora, la Secretaría de Justicia, vista como la mano del Ejecutivo que restringe y condiciona la libertad jurisdiccional.



“Don Venustiano Carranza leyó un discurso, y entregó el proyecto de constitución reformada. En el mencionado discurso, el primer jefe explicó la situación socio-política del país...enumeró las principales reformas que proponía a la Constitución de 1857, la cual formó la estructura política del país...”<sup>18</sup>

“Las más notorias reformas que contenía tan mencionado proyecto eran: La sección primera del título primero, en lugar de llamarse, “De los derechos del hombre”, se intituló “De las garantías individuales”...En el artículo 21.- Se encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y la función investigatoria queda exclusivamente en sus manos...”<sup>19</sup>

De igual manera, se reexaminó el procedimiento penal, el mensaje de Venustiano Carranza, que justificó el proyecto remitido al Congreso, hizo un severo análisis sobre el desempeño de los Jueces de Instrucción, reprochó a estos la comisión de todo género de abusos durante la indagación de los delitos, recuérdese que el juez instructor llevaba a cabo actividades de “policía judicial” (entendida como función, no como corporación), esto es, de investigación de los delitos una vez obtenida la *notitia criminis*. La expresión “policía judicial” tiene, pues, un doble contenido: el tradicional, como función indagatoria y el actual, como corporación investigadora.

Por lo anterior, el mensaje de Carranza planteó un cambio total en esta función pública, propuso que los juzgadores se limitaran al conocimiento de los delitos en el proceso y que el

---

<sup>18</sup> CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Pág. 74.

<sup>19</sup> Ibidem. Págs. 76 y 77.

Ministerio Público tuviese para sí la tarea de investigación que hoy conocemos como averiguación previa.

El Congreso Constituyente designo varias comisiones para conocer y reformar el proyecto de constitución presentada por Don Venustiano Carranza; "...Sin lugar a dudas, la comisión más importante era la comisión de constitución...; que estaba conformada por los diputados...Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román...Los cinco miembros de la comisión de Constitución gozaban de merecido prestigio en la Asamblea y eran considerados de ideas avanzadas."<sup>20</sup>

Discutido el tema en el Congreso, que finalmente se pronunció por la fórmula propuesta por el Diputado Colunga, nació el poderoso Ministerio Público mexicano como autoridad investigadora y participe procesal; por lo tanto, la doctrina dominante y la Jurisprudencia establecieron y, en su momento, interpretaron al artículo 21 primer párrafo, y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando el sentido de que confería al Ministerio Público un monopolio sobre el ejercicio de la acción penal.

Así quedó establecida la figura y la función del Ministerio Público en el proceso penal; pero la Constitución no se limitó a estas prevenciones, que son, desde luego, las más conocidas, mencionadas y exploradas, igualmente añadió la intervención del Procurador de la República y del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, estatuida en el artículo 107; también fijó la presidencia del Ministerio Público del Distrito

---

<sup>20</sup> CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. Op. Cit. Pág. 75

Federal en el Procurador General de Justicia de ésta circunscripción, entre las normas sobre el Distrito Federal (entonces artículo 73), y reguló las instituciones del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal en el artículo 102, de Nuestra Ley suprema.

En la reforma del artículo 21, primer párrafo, constitucional de 1996 se retiró la denominación de "Policía Judicial", para aludir a una "Policía", sin determinar en este caso concreto a qué corporación o institución de policía se refiere la citada norma, con lo que se amplía su autoridad sobre el personal de apoyo con el que puede contar el agente del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones, pero a su vez, al no determinarse que corporaciones o instituciones se deben incluir en dicha denominación, existe motivo de duda a la lectura directa del precepto mencionado.

CAPÍTULO

SEGUNDO

## **II. EL MINISTERIO PÚBLICO, SU ESENCIA Y SU REGLAMENTACIÓN JURÍDICA.**

Antes de hacer alusión de manera específica a la institución del Ministerio Público, conviene hacer algunas consideraciones generales sobre el sistema de justicia penal, dentro del cual se ubica aquel; lo anterior con base a que servirán tales situaciones como marco de referencia para los puntos a tratar.

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley Fundamental de este país, diseña, por una parte, el tipo de Estado y, por otra, establece los lineamientos, principios y criterios fundamentales que rigen tanto la política criminal, como el sistema de justicia penal del Estado mexicano.

Formal y teóricamente hablando, el Estado mexicano es un Estado democrático de Derecho; como tal, se basa en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales del hombre, los cuales se encuentran plasmados en la Constitución, que tiene como idea central, que el hombre como persona es un fin en sí mismo, por cuya razón existe el propio Estado y el Derecho. Estado y Derecho, por tanto, son instrumentos al servicio del hombre y no entes que se sirvan de éste, basándose, asimismo, en el principio de división de poderes, partiendo de la idea de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, por lo que ese poder estatal no es ilimitado, sino que encuentra y tiene, límites precisos.

El sistema penal de justicia y los diferentes niveles o aspectos de la política criminal del Estado mexicano conforme a lo anterior, deben estar igualmente animados por la ideología de la Ley fundamental y, consecuentemente, revestir las características que imponen una política y un sistema propio de un Estado Democrático de Derecho, por tal razón, todo el sistema debe instrumentarse para servir al hombre y no para servirse del hombre; por otra parte, los mismos principios sirven de base para la organización y funcionamiento del sistema mexicano, aunados a los instrumentos internacionales que México ha suscrito, así como a la Legislación penal secundaria (sustantiva y adjetiva, ya local, ya federal).

En otro orden de ideas, entre los órganos que estructuran el Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), destaca la figura del Ministerio Público; se trata de una institución que en nuestro país esta representada por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como también en la Procuraduría General de Justicia Militar, lo cual constituye un sector importante del sistema de justicia penal y, por ende, le corresponde igualmente parte del *jus puniendi*, el cual, de la misma manera, está sujeto a una serie de límites, formalidades y controles

La presencia del Ministerio Público en el campo del sistema penal, como órgano acusador, obedece fundamentalmente a la necesidad de superar las graves desventajas que implica la averiguación de la verdad por parte del Juez en el proceso inquisitivo; sin embargo esa introducción del Ministerio Público no encontró total aceptación, ya que

hubieron también quienes lo impugnaron fuertemente, entre ellos destaca Musio-citado por Juventino V. Castro-, quien lo llama "...instrumento fatalísimo de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el caballo de Troya..."<sup>21</sup> Actualmente la intervención del Ministerio Público se ha venido desarrollando con mayor eficacia en el sistema penal, como es el caso de México.

Conforme a los artículos 21, primer párrafo, segundo enunciado y 102 apartado "A", de la Constitución General de la República, la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, por tanto, corresponde a esta figura jurídica la investigación de los actos delictivos, (ejerciendo la acción penal), y la persecución de los delitos, ante los tribunales solicitando ordenes de aprehensión o comparecencia contra los probables responsables, ofrecer, presentar y desahogar las pruebas que acrediten su responsabilidad, formular alegatos y otras innumerables actuaciones.

## A. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN.

### 1. CONCEPTO.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación de éste y, del interés Social, en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos los casos que la Ley señale como delito y de lo cual necesariamente se debe partir desde el ámbito constitucional, destacando su misión, como lo establece nuestra Carta Magna.

---

<sup>21</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 33.

## 2. DOCTRINA.

En la doctrina, definir el Ministerio Público no ha sido motivo de gran discrepancia entre los autores que se han avocado al estudio de dicha moción.

Así tenemos a Fenech –citado por García Ramírez- que considera al Ministerio Público como “...una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.”<sup>22</sup>

Sergio García Ramírez, señala que el Ministerio Público debe concebirse como “...representante del Estado porque más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales se les menciona en condición de representante o representación social.”<sup>23</sup> Este autor concretiza su concepto al decir que el Ministerio Público es un representante del Estado, y como termino adecuado, sin inmiscuirse en las funciones propias y particulares de la Institución.

González Bustamante, afirma que el Ministerio Público debe concebirse como magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y que es depositario de los más sagrados intereses de la sociedad.<sup>24</sup>

Nosotros pensamos de forma discrepante a dicho autor bajo el sentido de que el Ministerio Público deba ser considerado como una magistratura independiente, lo anterior

---

<sup>22</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 230.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit. Págs. 73-74.



por la gran variedad de funciones que tiene a su cargo, por tal motivo es acertado y necesario que este bajo la vigilancia y dependencia del Poder Ejecutivo, ya que al darle independencia se llegaría al abuso de la misma autoridad; en cuanto hace a la misión de velar por el cumplimiento de la Ley, es obvio que compartimos dicho punto de vista, pero en todo caso todo funcionario público esta obligado al cumplimiento y observancia de la Ley; por lo que hace a ser depositario de los más sagrados intereses de la sociedad, tal mención resulta ser ambigua y da pie a discusiones filosóficas para determinar cuales son los más sagrados intereses de la sociedad, por todo lo anterior manifestamos nuestro desacuerdo con la definición anterior.

Por su parte Colín Sánchez, manifiesta que el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes; agrega también que el Ministerio Público es creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, "...por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte, ...".<sup>25</sup>

Creemos que los argumentos de Colín Sánchez, son los más acertados, pues, además de indicar lo ya advertido por otros autores, en cuanto a que el Ministerio Público es el representante de la Sociedad; además este autor agrega, que este órgano dependiente del Estado es creado por la Carta Magna de nuestro país concediéndole autonomía en su

---

<sup>25</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit. Pág. 110.

desempeño, a pesar de su dependencia organizacional del Poder Ejecutivo, en este concepto se nos muestra un panorama más amplio de lo que es esta institución.

Además comenta que la representación social, esta constituida por un conjunto de funcionarios públicos (que se encuentran, bajo la dirección de un Procurador General de la República designado por el titular del Poder Ejecutivo), y, al lado de los jueces tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos, de ahí su naturaleza sui generis de sus actos.

El Ministerio Público, dice Chiovenda, -citado por García Ramírez y Victoria Adato- "...es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla."<sup>26</sup>

Emilio Portes Gil, indicó en la circular que dirigiera a los agentes del Ministerio Público Federal en 1932, que "... el Ministerio Público es y debe ser, por definición una Institución de buena fe y hasta de equidad, cuando sea preciso, entendida esta como complemento y realización de la justicia."; a lo que Luis Cabrera comenta que el Ministerio Público definido, teóricamente, es una Institución encargada de velar, por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes.<sup>27</sup>

Lo sustentado por Portes Gil y Luis Cabrera, enriquece lo que a nuestro juicio debe entenderse por Ministerio Público, al

---

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999. Pág. 28.

<sup>27</sup> CABRERA, Luis y Emilio Portes Gil Op. Cit. Pág. 9.

subrayar el primero de ellos que debe ser una institución de buena fe y hasta de equidad (lineamientos que no siempre se observan en la practica diaria), para alcanzar así su objetivo que es la justicia; complementando Cabrera el concepto al señalar que esta Institución se encarga por velar el cumplimiento y la aplicación de las leyes; en realidad cada uno destaca un importante labor del Ministerio Público, pues el pensamiento de cada uno es independiente. A este último respecto, cabría el comentario hecho de nuestra parte al concepto presentado por González Bustamante, ya que todo funcionario debe velar por el cumplimiento y la aplicación de la Ley, tratése de funcionario del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo.

“El Ministerio Público - señala Borja Osorno -, es una parte imparcial y desinteresada, su misión es tanto alcanzar la condena del culpable como el reconocimiento del inocente”, y agrega que “...su interés es la justicia, la observancia y la aplicación de la Ley”.<sup>28</sup>

Para Vélez Mariconde, el Ministerio Público dice “...creo, en síntesis, que si la situación de un órgano del Estado depende de la naturaleza de la función que al mismo se le acuerda, el Ministerio Público debe formar parte del Poder Judicial, y no ser un Agente del Poder Ejecutivo ante el Judicial.”<sup>29</sup> Considera que el Ministerio Público debe formar parte del Poder Judicial con lo que discrepamos, pues la función de la institución es la de investigador de los hechos que probablemente configuren un delito y el de solicitar la sanción, en su caso, no el de impartidor

<sup>28</sup> BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 81.

<sup>29</sup> VELEZ MARICONDE, Alfredo. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México. Ene- Dic 1960. Tomo X. No.37 – 40. Pág. 764.

de justicia, deber que es propio de los jueces, teniendo por tanto ellos, la función judicial.

De los anteriores puntos de vista podemos señalar que los autores coinciden en que el Ministerio Público es un organismo dependiente del Estado, cuya misión es la de promover y hacer valer la pretensión punitiva como defensor de la Ley y representante de la sociedad.

Nosotros consideramos, que el Ministerio Público es una institución legalmente creada, dependiente del Poder Ejecutivo cuya función principal, constitucionalmente hablando, es la de investigar los delitos y perseguir a los inicialmente, probables responsables por la comisión de supuestos actos delictivos, dando conocimiento de ello al órgano jurisdiccional para que éste actúe en consecuencia, debiendo, por tanto, ser una institución de buena fe y de equidad, cuyo fin es la aplicación correcta de las leyes.

### 3. LEGISLACIÓN

Legislativamente, el Ministerio Público se contempla en la Constitución de México, en la cual se fijan las bases para la creación de esta institución, así también, existen ordenamientos donde se establece la conducta que debe observar el promotor fiscal. Desglosemos pues, una breve reseña histórica de las Constituciones y Códigos que han contribuido a la formación del Ministerio Público.

Nuestro estudio empieza, con la Constitución de Apatzingán de 1814 (nunca promulgada), la cual incluye a dos fiscales: uno para el ramo civil y otro para el ramo de lo penal. La Constitución de 1824 establece en su artículo 124 la incorporación del promotor fiscal en la Suprema Corte otorgándole el carácter de inamovible, de igual forma se contempló en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 en su artículo 2°.

La Ley del 23 de mayo de 1837 establece un fiscal adscrito a la Suprema Corte, disposición que retomó de las bases orgánicas de 1834, en la época del centralismo, y que fueron conocidas bajo la denominación de Leyes Espurianas.

Mediante la Ley para el arreglo de la Administración de Justicia, mejor conocida como Ley Lares, expedida el 06 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, se intenta incorporar elementos del sistema francés dándose una primera organización sistematizada al nombrarse un Procurador General de la Nación.

En 1855, Juan N. Álvarez da una Ley aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, donde se establece la no recusación de los promotores fiscales y el control de su intervención en materia federal.

Con la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, es decir, la Suprema Corte estaría integrada por un Fiscal y un Procurador General (artículo 91). Mediante reforma de 1900 el artículo 91

pasó a determinar la organización de la Suprema Corte exclusivamente con Ministros.

Las funciones del fiscal, fueron concretizadas por la Ley de Jurado expedida por el Presidente Benito Juárez el 15 de julio de 1869, aprobando un principio organizador donde es denominado por primera vez, como Representante del Ministerio Público, aunque no constituían una organización, pues eran independientes entre si y sus funciones estaban desvinculadas de la parte civil; acusaban en nombre de la sociedad pero todavía no firmaban como institución.

Viene a continuación el primer Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, donde es conceptualizado como una magistratura cuyo fin es auxiliar en la Administración de Justicia y ser miembro de la Policía Judicial.

El Código de 1894, sigue los mismos lineamientos del ordenamiento anterior, el Ministerio Público es un auxiliar del Juez Instructor sin disfrutar el monopolio del ejercicio de la acción penal, además de ser miembro de la Policía Judicial.

Por reforma constitucional del 22 de mayo de 1890, se modifican los artículos 91 y 96 de la Carta Fundamental, suprimiéndose en el de la integración de la Suprema Corte, al Procurador y al Fiscal.

En 1903 bajo el régimen de Don Porfirio Díaz, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, bajo las cuales se conocieron y delinearón las funciones reales del Ministerio Público, en que se le separa de la administración de justicia y

se le concede la titularidad de la acción penal, poniendo a la cabeza de la institución al Procurador de Justicia.<sup>30</sup>

Concluida la Revolución mexicana se elabora la actual Constitución que rige desde 1917, estableciendo en el contenido del artículo 102 y 21 constitucional, las bases sobre las cuales se erige el Ministerio Público Federal.

En 1910 es sustituida la Ley Orgánica de 1903 por la nueva Ley Orgánica, promulgándose durante el Gobierno del Presidente Venustiano Carranza.

Actualmente, está vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de fecha 27 de diciembre del 2002, así como el Reglamento de dicha Ley Orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del año 2003.

Como podemos observar el antecedente constitucional más reciente del Ministerio Público lo encontramos en la Constitución Federal de 1917, quien la erige como institución Federal y son los artículos 21, primer párrafo, segundo enunciado y 102, apartado "A", los que establecen los lineamientos sobre los cuales debe actuar, asimismo debemos mencionar a los reglamentos y las leyes orgánicas vigentes que regulan la intervención y actuación de este representante de la sociedad.

Ejemplo claro de ello lo encontramos en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que

---

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 2002. Pág. 106.

establece: "Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia."<sup>31</sup>

## B. NATURALEZA JURIDICA

### 1. CARACTERES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Bajo el rubro mencionado contemplamos lo que indistintamente algunos autores llaman principios, atribuciones, peculiaridades y características, siendo esta última denominación la que aceptamos por ser realmente la que corresponde a las propiedades o singularidades de la institución del Ministerio Público.

No todas las características que se estudian son tomadas en cuenta por las autores que se citan en el desarrollo del presente apartado, sino que algunos admiten un número mayor que otros; en consecuencia, habrá ocasiones en que solamente

---

<sup>31</sup> LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Agenda Penal Federal. Décima Tercera Edición. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. México 2004. Pág. 1.



el análisis de alguna singularidad del Ministerio Público que se cite, se contemple aisladamente por algún autor.

Los siguientes tratadistas, hacen especial hincapié en la *jerarquía o unidad de mando*, por ejemplo Colín Sánchez, refiriéndose a esta característica, señala que el Ministerio Público debe estar organizado bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia<sup>32</sup>, por su parte García Ramírez, considera que la Jerarquía o unidad como él indiferentemente la denomina, es el mando que radica en el Procurador.<sup>33</sup>

Martínez Pineda, nos indica que debe existir en el superior jerárquico la unidad de mando respecto al conjunto de funcionarios que encarnan la institución del Ministerio Público, relación jerárquica que compete al Procurador para que por su dirección fija discipline a los funcionarios de ésta Institución.<sup>34</sup>

Es indiscutible, que para la debida integración y funcionamiento de la institución del Ministerio Público, deben existir jerarquías y niveles de mando, tal como en la realidad ocurre, no obstante, que en la práctica en muchas ocasiones son creadas al vapor y sin sustento jurídico alguno, como es el caso que se ha repetido en diversas ocasiones en crear Fiscalías, Jefaturas de Departamento, Subdirecciones o Subdelegaciones, las cuales tienen de hecho poder jerárquico sobre algunos o muchos agentes del Ministerio Público, y con el paso del tiempo

---

<sup>32</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 124.

<sup>33</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 246.

<sup>34</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Angel. Estructura y Valoración de la Acción Penal, Editorial Azteca. México. 1968. Pág. 106.

dichas creaciones son reconocidas y reguladas, por leyes orgánicas, emitidas en fecha posterior a su creación.

La unidad en el mando escribe González Bustamante, "...es el reconocimiento de un superior jerárquico, que es el Procurador de Justicia,...La unidad consiste en que haya una identidad de mando y dirección en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la Institución constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable."<sup>35</sup>

Anota Rivera Silva, que a partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia dependiente del poder Ejecutivo.<sup>36</sup>

En éste mismo sentido, Fernando Arilla Bas, señala que la unidad de mando, se ubicó en la figura del Procurador General de la República, del Distrito Federal y de los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, con estricta observancia de los ámbitos competenciales a nivel constitucional.<sup>37</sup>

Para nosotros la característica de jerarquía consiste en que los integrantes (personas físicas), de ésta institución deben estar bajo la vigilancia y dirección del Procurador General de Justicia, pues es él, quien tiene la máxima representación de la

---

<sup>35</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Op. Cit. Pág. 59.

<sup>36</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. Cit. Pág. 62.

<sup>37</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 2003. Págs. 35 y 36.

propia institución y, por tanto, la responsabilidad de actuar, a fin de que se lleve a cabo el objetivo de la Ley.

Por otra parte, también consideramos que sería ilógico y hasta riesgoso, jurídicamente hablando, si se pudiese imaginar y crear una figura del Ministerio Público que no tuviera niveles de mando, ni mucho menos organización en todos los agentes del Ministerio Público, por lo tanto, es más que necesaria la dirección y representación de todos ellos, por medio de un Procurador, tal como lo establece el artículo 102, apartado "A", nuestra Carta Fundamental.

Atendiendo los tratadistas a la *indivisibilidad* de esta institución, señalada como otra característica del Ministerio Público, tenemos por ejemplo lo que nos indica Colín Sánchez, expresando que aquella se refiere a que los que actúan no lo hacen a nombre propio, sino en representación de la sociedad, de tal manera, que aún siendo varios los agentes de la institución que intervengan en un asunto determinado, estos sólo representan a aquella y en el caso de separar a la persona física de la función encomendada o al ser sustituido por otra u otras, no menoscaba ni afecta lo actuado.<sup>38</sup>

González Bustamante sostiene que cada uno de los agentes del Ministerio Público actúa de manera impersonal, y sus actuaciones son sólo válidas cuando lo hacen en representación de la Institución, consistiendo en esto la indivisibilidad.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 125.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Op. Cit. Pág. 59.

Manuel Rivera Silva, expresa al respecto que aunque la Institución "...tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones..." en virtud de que en cualquier momento uno de sus miembros puede sustituir a otro sin que se exija para ello formalidad en su cumplimiento.<sup>40</sup>

No interesa en modo alguno el nombre propio del funcionario de esta institución, al actuar en representación, pues la función persecutoria es indivisible, y por ello creemos que la indivisibilidad estriba en que los agentes del Ministerio Público están actuando a nombre de la institución, que es la encargada de defender los intereses de la sociedad; en otras palabras como se ha plasmado con anterioridad, en las actuaciones del agente del Ministerio Público no interesa la persona en sí, sino, más bien, la representatividad que se desarrolla, tal como también lo señala Julio Acero, al indicar que a la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones, es decir, que la función de las personas físicas que integran la Institución es única, siendo esta la protección de los intereses de la sociedad.<sup>41</sup>

En cuanto a la *independencia* que tratan los diversos autores en materia procesal, consideramos que es inherente a la propia institución como ocurre con otras instituciones, cítese por ejemplo la autonomía con la que debe actuar y actúa la Secretaría de Gobernación, ya que dicha autonomía traducida en independencia, se encuentra debidamente señalada en la Constitución General de la República, a su vez, que la finalidad y los medios de que se debe valer nuestro objeto de estudio,

---

<sup>40</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. Cit. Pág. 62.

<sup>41</sup> ACERO, Julio. Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 34.

están ahí claramente delineados, y dentro de esta demarcación el Ministerio Público tiene que actuar libremente.

En otro aspecto y por lo que hace al distintivo de la *irrecusabilidad*, es abordado por García Ramírez, cuando expone que cualquier asunto que se somete al conocimiento del Ministerio Público, puede conocerlo indistintamente cualquiera de sus funcionarios, con lo que resultan irrecusables.<sup>42</sup>

Tanto Julio Acero, como Borja Osorno, coinciden en sus ideas al opinar que el Ministerio Público es irrecusable, pues siendo parte, sería absurdo que se le tachara, así como es absurdo que el deudor demandado recusare a su acreedor demandante por poseer precisamente esa calidad.

La irrecusabilidad como una de las características propias de la institución del Ministerio Público, legalmente se encuentra regulada por el artículo 71, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Nosotros somos de la idea que el Ministerio Público por ser una institución no tiene interés particular, por lo que podrá conocer de cualquier asunto y como consecuencia será irrecusable, en cambio los agentes del Ministerio Público como particulares podrían no conocer de algún asunto por estar impedidos legalmente.

Así tenemos que Borja Osorno contempla otra característica, denominada por él, como el principio *oportunidad y discrecionalidad*, manifestando que es la facultad de

---

<sup>42</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 246.

abstenerse del ejercicio de la acción penal, cuando ésta representa mayores inconvenientes al ejercitarla.

Por lo que Arilla Bas concluye, que “Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia constitución;...

Esta peculiaridad se basa en la conveniencia del ejercicio de la acción penal, ya que su acción es potestativa, pues a pesar de estar satisfechos los presupuestos legales el Ministerio Público podrá omitir la acción penal por razones de interés público.”<sup>43</sup>

Consideramos que este principio tiene singular importancia, por el trascendental contenido, en cuanto al ejercicio o abstención de la acción penal, pues el agente del Ministerio Público debe de evaluar todas las circunstancias y los beneficios que reportara a la sociedad, si en su momento llegará a ejercer la acción penal.

Por lo que hace a lo *necesario o imprescindiblemente legal* de la figura que estudiamos, Julio Acero sostiene que ningún tribunal penal puede funcionar sin el actuar del agente del Ministerio Público, esto es, no puede seguirse proceso, ni siquiera iniciarse en la etapa de averiguación previa, si no es con la intervención del Ministerio Público y la falta de dicho funcionario nulificaría cualquier actuación judicial.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 27.

<sup>44</sup> ACERO, Julio. Op. Cit. Pág. 34.

Así, no obstante las características del Ministerio Público, que se han citado, son principios en los que debe basar su actividad legal, lo cierto es que solamente consideramos que su actuar también debe estar basado en la buena fe y la equidad, ya que estos preceptos tienen como fundamento la apreciación del entendimiento de la conciencia en el actuar y el sentimiento o respeto a lo humano, desechando por tanto las acciones maliciosas. De tal manera, los agentes del Ministerio Público en las acciones que lleven a cabo en representación de la institución, deberán tener la posición conforme a la Ley moral de sólo actuar con apego al bien común y como fin último contemplar las normas jurídicas, que dicho en otras palabras e insistiendo en lo más relevante, el Ministerio Público, debe ser ante todo una institución de buena fe.

Entre los autores que sostienen que la *buena fe y la equidad* deben ser inherentes al Ministerio Público, para no tener como meta o interés forzoso el de contendiente de los indiciados, es decir, no sólo debe buscar única y exclusivamente la condena, sino más bien el interés social que se traduce en justicia, encontramos lo plasmado por Manuel Rivera Silva, que nos dice que el Ministerio Público es una institución de buena fe, y como tal, tiene un interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea por que prescribió la acción o se haya comprobado la no participación del inculpaado en los hechos, en suma por que legalmente no es acreedor a una sentencia condenatoria.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> RIVERA SILVA, Manuel. Op. Cit. Págs. 53 y 57.

Martínez Pineda considera que la buena fe no es exclusiva del Ministerio Público pues también lo es de los Tribunales.<sup>46</sup>

Portes Gil contempla al Ministerio Público como una Institución de equidad, aclarando que la equidad es un complemento en la realización de la justicia.<sup>47</sup>

Pensamos que los principios de buena fe y equidad deben ser consustanciales a la institución, reiterando que estos los entendemos como normas morales que deben ser observados por los funcionarios que la integran, pero ello no se lleva a cabo en su totalidad, pues, como observamos, en la práctica, el Ministerio Público sistemáticamente es un férreo acusador de los indiciados, buscando con ello la imposición de las sanciones y de las penas sin importarle si las pruebas no son bastantes para demostrar la responsabilidad o si, por el contrario, está demostrado en la causa su no acreditación como partícipe en los hechos o algún aspecto negativo del delito.

## C. UBICACIÓN DENTRO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO.

### 1. SISTEMÁTICA JURÍDICA.

Antes de mencionar la ubicación que guarda el Ministerio Público de la Federación dentro de la Constitución Política de nuestro país, es necesario advertir el comentario de Hassemer quien manifiesta: "...que tanto jurídico-políticamente como

---

<sup>46</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Op. Cit. Pág. 109.

<sup>47</sup> CABRERA, Luis y Emilio Portes Gil Op. Cit. Pág. 9.



científicamente, tiene sentido caracterizar al procedimiento penal no solo como la realización del derecho penal material, sino también como derecho constitucional, aplicado o como indicador de la respectiva cultura jurídica o política. En el derecho procesal penal y su realización práctica se encuentran los signos que califican la calidad de la realización de un Estado con sus ciudadanos con particular precisión y colorido. Este es el motivo por el cual justamente el procedimiento penal y el derecho procesal penal constituyen un objeto irrenunciable sobre la materia constitucional.<sup>48</sup>

Ahora bien, si el artículo 21, párrafo primero, segundo enunciado, así como el diverso 102, apartado "A", de nuestra Constitución General marcan las funciones de esta institución resulta entonces claro la importancia de este mismo, en atención a la moción antes señalada.

***a). Sus atribuciones y obligaciones de carácter Constitucional.***

Partiendo de lo que se establece en el artículo 21, primer párrafo, segundo enunciado constitucional, así como el 102, apartado "A" de dicha Ley Fundamental, se indica que corresponde al Ministerio Público de la Federación:

**"Artículo 21.** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su**

<sup>48</sup> HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1984. Págs. 149, 150.

**autoridad y mando inmediato.** Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo ...

La Federación, el Distrito Federal, los Estados..."

**"Artículo 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**A.** La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

**B. El Congreso de la Unión..."**

***b). Sus atribuciones y obligaciones de carácter procesal.***

Sobre las atribuciones y obligaciones de nuestro objeto de estudio, es ineludible acudir a las disposiciones legales, que son las que al respecto, nos habrán de dar toda la precisión posible, por lo tanto, transcribiremos los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, relacionados con este apartado:

**“ Artículo 2º** del Código Federal de Procedimientos Penales:

Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI. Las demás que señalen las leyes.”

**“Artículo 136** del Código Federal de Procedimientos Penales:

En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- I. Promover la incoación del proceso penal;

- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean precedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

**“Artículo 44. del Código Federal de Procedimientos Penales:**

El Ministerio Público en la averiguación previa, y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta de treinta y seis horas.”

**“Artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales:**

Las audiencias se llevarán a cabo, concurren o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral

del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto a que se refiere el artículo 124 bis de este código, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.”

Tenemos también otra disposición legal, la cual no puede pasar por inadvertida, como lo es, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que precisa, sobre las restantes facultades y para ello nos remitimos a dicha disposición jurídica.

**“Artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.”

**“Artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:**

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Investigar y perseguir los delitos perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:
  - A) **En la averiguación previa:**
    - a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
    - b) Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley , y otras autoridades, tanto

federales como del distrito Federal y de los Estados integrantes de la federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

- c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- g) Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulte indispensable para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;
- j) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;
- k) Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;
- l) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
  - 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
  3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
  4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
  5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y
  6. En los demás casos que determinen las normas aplicables.
- m) Poner a disposición competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales correspondientes;
- n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y
- ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de las detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla con el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo



séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B) Ante los órganos jurisdiccionales:**

- a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;
- b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;
- e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;
- f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

**C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:**

- a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

- b) Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- c) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo y psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;
- d) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- e) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia, cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- f) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño; y
- g) Informar a la víctima o al ofendido de menor edad, que no esta obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, las declaraciones respectivas se efectuaran conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad...”

III. Requerir informes, documentos, opiniones; y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a los Estados

integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus Funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

- V. Promover la pronta expedita y debida procuración e impartición de justicia; y
- VI. Las demás leyes que determinen.”

**Por otra parte el artículo 8 del mismo ordenamiento establece:**

**“Artículo 8** El Procurador General de la República, así como los servidores públicos en quienes delegue la facultad y los que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva:

- I. no ejercicio de la acción penal;
- II. La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales;
- III. La formulación de conclusiones no acusatorias; y
- IV. Las consultas que agentes del Ministerio Público de la Federación formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos que la ley prevenga, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia.”

Por lo que respecta a las obligaciones y facultades de nuestro objeto de estudio, las mismas son claras en cuanto al contenido de los numerales transcritos, quedando únicamente como observación el hecho de que en varios de ellos, señalan

como atribuciones, además de las detalladas, las que, las leyes señalen, siendo esto poco claro, ya que en todo caso, bien se podrían señalar de manera específica cuáles artículos de otras leyes son los que se deben de observar para estar en pleno conocimiento de las facultades del agente del Ministerio Público de la Federación.

### C. LA ACCIÓN PENAL.

Para hablar del ejercicio de la acción penal, es menester, en principio percatarnos de lo que se entiende por acción penal, ya que sólo de esta manera podremos entender con toda claridad en que consiste el ejercicio de que se habla.

Giovanni Leone, cita en su libro al italiano Vicenzo Manzini, tomando de éste el concepto de la acción penal, el cual estima que "...es la actividad procesal del ministerio público, dirigida a obtener del juez una decisión en mérito a la pretensión punitiva del Estado, proveniente de un delito."<sup>49</sup>

Guglielmo Sabatini, -citado por Pérez Palma-, refiriéndose al mismo tema, señala que "la acción penal es el poder jurídico que provoca la intervención y la decisión del juez acerca de una imputación de delito y de todas las demás situaciones que se determinen en el proceso".<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal I. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág. 122.

<sup>50</sup> PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor . México 1991. Pág. 33.

Florian la define como un "...poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal."<sup>51</sup>

En su conjunto, las definiciones que al respecto anteceden, deben tomarse como válidas a través de la sana óptica jurídica, ya que en efecto, la acción penal, que ejercita el Ministerio Público, es en sí y por sí, un poder o facultad, luego de llevar al cabo las diligencias a las que se encuentra obligado, pondrá por supuesto, en movimiento al órgano jurisdiccional.

Al poner en movimiento al órgano jurisdiccional, éste, decidirá con sus derechos y obligaciones, si estuvo correctamente ejercitada la acción penal. Hecho lo anterior, se debe pensar, que todas las acciones del juzgador, son con la finalidad de lograr impartir la justicia con equidad e imparcialidad.

Osorio y Nieto, nos expresa su concepto, en los siguientes términos, "la acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto"<sup>52</sup>

De las definiciones antes reproducidas, se puede advertir que todas son aplicables, tomando puntos de partida diferentes y con teologías diversas, tal como acontece, con otras definiciones en nuestra rama del conocimiento; aunque debe

---

<sup>51</sup> FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traductor L. Prieto Castro. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1934. Pág. 173.

<sup>52</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2000. Pág. 27.

concederse que la definición proporcionada por Osorio y Nieto, es idónea en nuestro país, ya que la acción penal es la atribución que le concede nuestra Carta Magna, al órgano de acusación técnica, por la cual, la ejerce y solicita a una autoridad judicial competente, que aplique la ley penal a un caso concreto considerado como delito; estableciendo a su vez, la propia Constitución, de manera específica las funciones del agente del Ministerio Público, para que su actuar sea amplio y a su vez delimitado, logrando con ello su objetivo dentro del Estado de Derecho.

El ejercicio de la acción penal (consignación) por parte del Ministerio Público, como órgano de acusación que es, constituye el presupuesto necesario para la actividad jurisdiccional de los tribunales penales. Pero, no en todo caso en que el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos, por una denuncia o querrela, surge la necesidad de poner en marcha el órgano jurisdiccional.

La función persecutoria del Ministerio Público, así como la función que corresponde al juzgador, debe tener un estricto sentido y obedecer a objetivos determinados; sentido y objetivos que deben ser observados en cada uno de los aspectos en que se divide el ejercicio de esa función, verbigracia, la investigación de los hechos denunciados tiene como finalidad el determinar si la denuncia o querrela pueden motivar el ejercicio de la acción penal y la puesta en marcha del órgano jurisdiccional, de otra manera, la averiguación previa, no tendría razón de ser.

El ejercicio de la acción penal, por su parte, que implica haber afirmado la existencia de una serie de presupuestos y condiciones para ello, adquiere sentido si con dicho ejercicio se plantea la perspectiva final de una sentencia condenatoria y la imposición de una pena. Si de antemano el Ministerio Público está consciente de que no se dan tales elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, debe abstenerse de hacerlo.

La anterior aseveración obedece a la consideración de que la acción penal, como potestad que corresponde únicamente al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 Constitucional,

Por tal razón, esa decisión del Ministerio Público, de ejercitar o no ejercitar la acción penal, debe estar orientada más que por consideraciones utilitarias, fundamentalmente por la idea de la justicia material. De ahí que, si toma la decisión del ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe actuar objetivamente y abstenerse de realizar acusaciones innecesarias.

A fin de impedir el abuso en el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, se plantea entonces la necesidad de contar con un régimen de control, sobre todo para los casos de abstención del ejercicio de la acción penal. El maestro Sergio García Ramírez dice que en México el único sistema existente es de control interno y oficial, siendo el propio Procurador el que en definitiva debe pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal "...el sistema de control interno puro ha sido objeto de múltiples y reiteradas críticas, en cuyos términos se censura dejar al

Ministerio Público, así se trate del mismo Procurador, la decisión final sobre el desarrollo de la actividad.”<sup>53</sup>

Por lo que toca al control externo de que habla el autor citado, durante mucho tiempo se debatió, expresó y plasmó, la idea de que el control sobre el Ministerio Público podría darse por medio del Poder Judicial, hablando al respecto diversos autores en apoyo a lo anterior, y aún en contra del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecía el monopolio de la acción penal del Ministerio Público.

Tal como lo externamos en el punto anterior, las discusiones añejas al respecto, se vieron terminadas de manera clara con la instauración hace unos cuantos años, del derecho de interponer el juicio de amparo en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, establecido en el cuarto párrafo, del artículo 21 Constitucional, luego entonces, con dicha disposición legislativa, se ha dado el control externo que los autores solicitaban como necesario.

**“Artículo 21. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley...”

Para emitir la disposición legal anterior, se tomaron en cuenta tanto los criterios de los tratadistas que al respecto alzaron su voz, como el sistema nuestro de justicia penal, particularmente siendo un sistema de justicia penal de un

---

<sup>53</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 199.



Estado Democrático de Derecho, regido por una serie de criterios y principios fundamentales, que son los que delimitan los alcances de su función, mismos que determinan los límites del *ius puniendi* que corresponde a cada uno de los órganos del Estado que tienen que ver con la justicia penal. El Ministerio Público, por constituir un sector importante de dicho sistema penal, no escapa de tales criterios y principios; tanto la Constitución como la legislación secundaria le señalan su función y le fijan los límites dentro de los cuales debe desarrollarse su actividad para el cumplimiento de esa función.

El Ministerio Público, no debe manejar a su arbitrio la acción penal, en esta actividad, como en otras, el Ministerio Público debe observar el principio de legalidad, que es uno de los principios fundamentales de todo sistema penal de un Estado de Derecho y que sirve para desterrar la arbitrariedad y eliminar las confabulaciones entre el inculpado y la autoridad persecutoria.

Ahora bien, para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, es incuestionable que requiere de dos elementos fundamentales para su procedencia, estos elementos son, precisamente: a).- la comprobación del cuerpo del delito, y b).-demostrar la probable responsabilidad. Elementos que se habrán de analizar en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO

TERCERO

### III. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SU FUNCIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

#### A. LA DENUNCIA, LA ACUSACIÓN Y LA QUERELLA.

En el siglo XIX el autor de la Curia Filipica afirmaba: “Para proceder a la averiguación de los delitos y castigos de los delincuentes, que es el objeto del juicio criminal, conceden nuestras leyes tres medios, que son: acusación o querrela de parte, delación o denuncia y pesquisa”.<sup>54</sup> Coincide a este respecto Escriche diciendo: “Los medios que hay para proceder a la averiguación y castigo de los delitos son la acusación o querrela, la delación o denuncia y la pesquisa...”<sup>55</sup> Como vemos, para los procesalistas del siglo pasado, el término acusación, era sinónimo del término querrela, así como lo eran los términos delación y denuncia, ésta era en el lenguaje forense con el que estaban familiarizados los constituyentes de 1917 en México, luego entonces, cuando se referían en el artículo 16 a “denuncia, acusación o querrela”, se estaban empleando estos dos últimos términos, como sinónimos, omitiendo mencionar la “pesquisa”, como forma de procedibilidad.

El maestro Rivera Silva afirma: “Así pues, en la actualidad conforme lo que señala el artículo 16 constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación... y agrega, que para el legislador acusación es sinónimo de querrela...”<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ DE SAN MIGUÉL, Juan. Curia Filipica Mexicana. UNAM. México. 1978. Primera Reimpresión. Pág. 415.

<sup>55</sup> ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Bouret. París, Francia. 1884. Pág. 534.

<sup>56</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. Cit. Pág. 98.

Actualmente el artículo 16 Constitucional, en el segundo párrafo, establece como únicos medios que permiten la investigación y persecución del delito es la denuncia o querrela.

**“Artículo 16.** párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial competente y sin que preceda *denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito*, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

**La denuncia** es la noticia que da cualquier persona a la autoridad competente sobre determinado hecho, posiblemente constitutivo de un delito perseguible de oficio. Esa *notitia criminis* puede provenir por tanto: de la víctima del delito; de cualquier tercero, ya particular, ya de un empleado o funcionario público; de un procesado; de un nacional o de un extranjero; de un mayor o de un menor de edad; e incluso del mismo autor del delito.

Así, la denuncia es considerada, en forma unánime por los autores, como la comunicación que formula un particular o un funcionario al Ministerio Público, enterándolo de la posible comisión de un delito perseguible de oficio, lo que significa que se debe perseguir y en su caso sancionar, sin que medie la decisión de los particulares para que continúe la investigación, aún y cuando quien formule la denuncia sea el afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero.

Ahora bien, la denuncia puede realizarse de forma verbal, esto es, acudiendo ante el agente del Ministerio Público correspondiente y levantando el acta respectiva o también puede hacerse por medio de escrito dirigiéndolo y presentándolo al mismo Ministerio Público, narrándole los hechos que motivan la denuncia, para que el mismo inicie la averiguación previa que corresponda.

Diversos autores han considerado que la denuncia es un requisito de procedibilidad para iniciar una averiguación previa, cuestión esta, sobre la que el maestro Colín Sánchez no está de acuerdo, ya que estima que basta que el Ministerio Público se encuentre informado, por cualquier medio, de la comisión de un hecho que probablemente sea un delito, para que esté obligado a practicar la investigación necesaria, para concluir oportunamente si aquellos hechos de los que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo así quien es el probable autor, o sujeto activo del delito.

Lo anterior se encuentra reglamentado en diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cuales procedemos a su cita.

**“Artículo 113.** El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.”

**El artículo 113 del Código Federal Procedimientos Penales, antes transcrito, dispone en su primera parte que “El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia....” Se debe interpretar que esta norma condiciona la investigación de oficio a que, previamente, la autoridad “tenga noticia” de que se ha cometido un delito, y esa noticia llegará a su conocimiento, necesariamente mediante una denuncia o una querrela. Investigar de oficio, en este texto legal, quiere decir, únicamente, que, recibida la denuncia sin esperar nuevas excitativas, y sin satisfacer ningún otro requisito, pues ningún otro hay, se debe abocar a la iniciación de la averiguación previa, ya que cualquier otra interpretación de esta norma procesal, entraría en conflicto con las disposiciones del artículo 16 Constitucional, segundo párrafo.**

**“Artículo 116.** Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.”

**“Artículo 117.** Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a

participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.”

**La querella** es la noticia que dan las personas limitativamente facultadas a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de un delito perseguible a petición de parte, expresando su voluntad manifiesta de que se persiga el mismo hecho, penalmente. A diferencia de los delitos perseguibles de oficio que pueden ser denunciados por cualquier persona, en este caso, sólo ciertas personas pueden actuar a título de querellantes.

Así también, la querella es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo que formula la víctima u ofendido (sujeto pasivo), o cualquier persona legitimada para ello, al Ministerio Público con el objeto de que éste, tome conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, que no es perseguible de oficio, para que se inicie la averiguación previa correspondiente y se persiga y se sancione en su caso al autor del hecho que se trata.

La querella, tiene dos elementos, un primero que tiene en común con la denuncia, que consiste en el aviso, comunicación o noticia dado a la autoridad competente, sobre determinado hecho posiblemente constitutivo de delito, y un segundo que le es propio y reside en la manifestación de la voluntad del ofendido por el delito que se persiga penalmente al delincuente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, correctamente, que no es necesaria solemnidad alguna para tener por expresada la voluntad del ofendido, y que, de hecho,

el segundo elemento debe entenderse ínsito en el primero, pues si el ofendido denuncia el delito, ello sólo puede explicarse porque desea el castigo del delincuente.<sup>57</sup>

**“Artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.”

En el proceso federal, que es al cual nos avocamos, la querrela debe presentarla el ofendido por el posible delito, pero también reglamenta, en el caso de que el querellante sea menor de edad, como le establece el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se cita:

**“Artículo 115.** Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.”

Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración, o de la Asamblea de socios accionistas, o poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante, como lo establece el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>57</sup> QUERRELLA NECESARIA. Tesis jurisprudencial. Definida N° 210. Apéndice 1917-1985. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 462.



**“Artículo 120.** No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.”

En consecuencia, la primera parte del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, que indica en su primera parte que “No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias...”, debe interpretarse en el sentido de que, para los efectos del procedimiento penal, será denunciante el apoderado y no el poderdante.

Continúa diciendo el artículo en cita que “... salvo en el caso de las personas morales podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas...”, en relación a lo anterior consideramos que, aún en el caso de las personas morales, el carácter de denunciante corresponde a la persona física que se presenta ante el Ministerio Público a hacer de su conocimiento la posible comisión de un delito; y para los efectos procesales penales, carece de trascendencia que una persona moral haya otorgado poder para pleitos, ya que en el caso de delitos de oficio, interesa la noticia criminal, traducida en denuncia como requisito para iniciar una averiguación previa.

En la secuencia de ideas que hemos tratado, se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del probable delito.

El Código Penal Federal, señala de forma precisa cuales son los delitos que son perseguibles por querrela situación que es señalada al término de la descripción típica del hecho (tipo penal) o, en su caso, en la parte respectiva del Título y Capítulo correspondiente de los delitos que se aborden, ejemplo de ello es lo relativo a algunos delitos patrimoniales, adulterio, etc.

Es indudable que la querrela deberá formularse por aquella persona que resulte ofendida por el delito, aún cuando sea menor de edad. En lo relativo a los incapaces se deberá presentar por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o en su caso la tutela.

En la hipótesis de materia federal, los menores de edad, también pueden formular querrela, siempre y cuando hayan cumplido dieciséis años de edad, de otra suerte, tendrá que ser quien ejerza la patria potestad o tutela el que esté facultado para querellarse a nombre del menor de edad, de igual manera, acontecerá cuando sea incapaz el ofendido.

Cuando se trata de personas morales, la querrela puede presentarse por el apoderado de la misma, que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para querellarse.

Por lo que se refiere a las personas físicas, también podrá formularse la querrela por conducto de apoderado con poder semejante al que se mencionó en el párrafo anterior, pero por ejemplo, en el caso del delito de adulterio, es necesario que el cónyuge ofendido presente su querrela personalmente.

Al igual que la denuncia, la querrela, puede formularse en forma verbal o por escrito.

De lo anterior, se desprende que para que el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiere tener el carácter de delictivo, es necesario que exista una denuncia, o una querrela

En otro orden de ideas, *la noticia* del delito es la base fundamental para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa y consiste en el conocimiento que debe tener el mismo de la existencia de un hecho delictivo, o al menos posiblemente constitutivo de delito, siendo él, la autoridad competente para recibir la noticia sobre dicho acontecimiento.

La noticia se puede dar al través de diversos medios que son los siguientes:

1. Por conducto de particulares;
2. Por la Policía o por quienes estén encargados de un servicio público;
3. Por una autoridad judicial al ejercer sus funciones y de autos aparezca la probable comisión de un hecho delictivo;

4. Por cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, perseguible por denuncia;
5. Por cualquier autoridad que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio.

En relación con la noticia del delito, Rafael Pérez Palma apunta: "...el Ministerio Público o la Policía Judicial, ante la presencia del delito, digamos un cadáver o un lesionado en la vía pública, o en el interior de una casa habitación, un paquete de drogas encontrado en el equipaje de un pasajero, un vehículo estrellado contra un semáforo o un poste de alumbrado público, no espera denuncia ni acusación, sino que procede oficiosamente y de inmediato a la investigación del delito con el objeto de asegurar sus huellas, sus vestigios, las armas e instrumentos; de ser posible realiza detenciones a que el caso dé lugar o practica, en lugares privados, las diligencias a que se ve obligado. De no proceder en esta forma la investigación del delito resultaría imposible, facilitaría la huida de los responsables, fomentaría la impunidad y la sociedad o sus miembros se verían en continúa inseguridad..."<sup>58</sup>

-Y continua diciendo,- "...la iniciación oficiosa del procedimiento es pues, una necesidad incuestionable aún corriendo el riesgo de que por esa actividad, se violen momentáneamente las garantías de libertad individual o de respeto al domicilio. No habrá quien, en esos momentos, piense las órdenes escritas de la autoridad judicial, fundadas y motivadas, que justifiquen la causa legal del procedimiento,

---

<sup>58</sup> PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 42.

pues lo que se requiere es actuar, actuando eficazmente, lo que la sociedad exige para su propia seguridad es la intervención de los organismos policíacos, sin miramientos ni trabas legalistas.

La excepción, es el caso de los delitos privados que requieren de querrela y en los que el Ministerio Público no puede intervenir sino a petición de la parte ofendida, aunque ante él sea patente y evidente la materialidad del delito. Esta intervención de la Policía Judicial o del Ministerio Público da lugar a una averiguación previa.<sup>59</sup>

Realmente, de cualquier manera, es evidente que para que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que puede revestir el carácter de delictivo, tendrá que ser forzosamente a través de cualquiera de los medios que hemos dejado apuntados, pues sólo de esta manera podrá tener conocimiento aquél de los hechos a investigar.

## B. LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CONCEPTO.

Ahora bien, sobre el concepto de averiguación previa, tal como ocurre con otros conceptos de nuestra área del conocimiento, el tratar de definir un elemento, etapa o potestad en cualquier materia, nos encontramos con diversidad de pensamientos, que toman como punto de partida diferentes aspectos del mismo desarrollo de la actividad jurídica, en otras palabras, al tratar de definir conceptos en materia jurídica y en las disciplinas sociales, no siempre se logra un consenso entre los tratadistas para emitir conceptos aceptados por la

---

<sup>59</sup> ídem. Pág. 43.

generalidad de las personas que tienen que ver con nuestro ámbito de trabajo.

Lo señalado anteriormente, se nota claramente en la postulación de ideas, respecto a definir, que es la averiguación previa, por tanto, habremos de mencionar pocos conceptos al respecto; citemos de inicio, lo expuesto por el maestro Colín Sánchez, que al referirse a la averiguación previa, dice que es la "... etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."<sup>60</sup>

A este respecto, se debe indicar que las diligencias de investigación que efectúa el Ministerio Público (comúnmente llamado MP), no sólo le permiten ejercitar la acción penal, ya que como lo hemos tratado con antelación, también, puede no ejercitar la misma, al finalizar una serie de actuaciones indagatorias, es más, vemos en la práctica, que aún sabiendo que al recibir una denuncia criminal, y en pleno conocimiento de que al finalizar una investigación, se llegará ineludiblemente a la no consignación de los hechos a juez penal, aún así, en este último caso, está obligado a llevar a cabo todas las diligencias como si estuviese seguro de consignar los mismos hechos.

Por otra parte, en el concepto antes transcrito, se aprecia, que señala los elementos del tipo penal, lo cual, con el paso del

---

<sup>60</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 311.

tiempo, ha cambiado, y ahora es llamado "cuerpo del delito", integrado al artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Osorio y Nieto a su vez manifiesta, "Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>61</sup>

La idea anterior, por supuesto, que debe ser aceptada, pero llama poderosamente la atención el hecho de que el mismo autor, menciona de inicio, a la averiguación previa como: "fase del procedimiento penal", lo que sin lugar a dudas, debemos pensar, que esta etapa, puede ser considerada no como parte del procedimiento penal, sino fuera de éste; Y en efecto, algunos autores consideran a la averiguación previa como no parte del procedimiento, es más, le señalan como preproceso, o pre procedimiento.\*

<sup>61</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Op. Cit. Pág. 4.

\* DE PINA, Rafael y otro. En su Diccionario de Derecho, nos define "La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio."

Es conveniente dar el concepto de procedimiento penal, al respecto, Colín Sánchez señala: "...es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material de derecho penal, susceptible de generar una relación jurídica procesal que, en su momento, defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto."

Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su art. 1º. "El presente Código comprende los siguientes procedimientos: I. El de Averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;..."

Por lo que hace al proceso, el Código Federal de Procedimientos Penales, hace referencia a el, en su art. 4º, y expresa: "Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la Ley...."

Continuando con lo estudiado, y en posición distinta a las transcritas anteriormente, al este respecto, Manuel Rivera Silva, afirma que la averiguación previa es "... un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio".<sup>62</sup>

Alcala-Zamora, expresa, que la averiguación previa son las "... diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal..."<sup>63</sup>

Conforme a las definiciones anteriores que se han reproducido, debe concluirse, que la averiguación previa es una etapa penal, llevada a cabo por el Ministerio Público, quien realiza todas las diligencias necesarias legalmente reglamentadas, con el objeto de resolver si ejercita o no la acción penal.

Por lo que corresponde al *fundamento constitucional* de la averiguación previa, se encuentra inserto en forma implícita en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado*

<sup>62</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. Cit. Pág. 26.

<sup>63</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo. II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.1985.Pág. 559.



*cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la

autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Disposición legal que en lo que aquí interesa en su parte conducente menciona que: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda *denuncia o querrela* de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

Es de apreciarse, que lo transcrito del artículo 16 constitucional, debe considerarse en las normas supremas relativas a la seguridad jurídica de las personas, asegurándose para ello, que para librarse una orden de aprehensión, necesariamente debe haber previamente denuncia o querrela, y por supuesto con la misma, iniciarse la averiguación previa, es decir, la orden de aprehensión, la debe librar Juez, pero a petición del Ministerio Público quien llevó a cabo la averiguación previa.

Por lo que toca a la *fundamentación procesal* de la averiguación previa en materia federal la encontramos en el artículo 1º fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, que literalmente señala:

**"Artículo 1º.** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. *El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;*
- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa

ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva:

- V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;
- VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.”

**No existe duda alguna, en el sentido de que la fracción I, antes transcrita se refiere en forma fundamental a la averiguación previa.**

### **C. DILIGENCIAS A REALIZAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Las diligencias que debe practicar el Ministerio Público, de la Federación, las señalaremos en generales y particulares, ellas para el inicio y prosecución de la indagatoria, de las mismas, necesariamente debemos atender a la Ley, propiamente al Código Federal de Procedimientos Penales, ya que es ella quien determina cuales son unas y cuales son otras:

*-Actuaciones ministeriales de carácter general.-*

**“Artículo 2o.** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;
- III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;
- IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;
- VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;
- IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;
- X. En caso procedente promover la conciliación de las partes; y
- XI.- Las demás que señalen las leyes.”

*-Actuaciones ministeriales de carácter particular.*

**“Artículo 123.** Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba

perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.”

**“Artículo 124.** En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.”

**“Artículo 124 bis.** En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El Juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación: y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.”

**“Artículo 125.** El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.”

**“Artículo 128.** Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;
- II. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:
  - a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

- IV. Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y



V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.”

**“Artículo 129.** Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo, quienes bajo su responsabilidad no autorizarán su salida, a menos de recibir notificación escrita en este sentido de parte de la autoridad que hubiese ordenado la internación; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.”

**“Artículo 146.** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.”

*-Las solicitudes de medidas precautorias judiciales.*

**"Artículo 149.** El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta."

**"Artículo 61.** Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar."

**"Artículo 63.** Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado."

**"Artículo 133 bis.** La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse."

#### D. DETERMINACIONES FINALES AL CONCLUIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

En el presente apartado se refiere a las determinaciones que llega a tomar al Ministerio Público de la Federación al momento que inició una averiguación previa porque tuvo conocimiento de la existencia de un hecho considerado como

delito y, que éste procedió a llevar a cabo todas y cada una de las diligencias ministeriales tanto de carácter general, particular o especiales (medidas precautorias), de lo cual tales determinaciones pueden ser en tres sentidos:

- a).- Determinar el no ejercicio de la acción penal, por el cual inició la averiguación previa correspondiente;
- b).- Resolver la reserva de la averiguación previa que inició;
- c).- Consignar la averiguación previa que inició, ejerciendo la acción penal.

Siendo esto así, procedemos en el orden mencionado, hacer unos breves comentarios de cada una de las resoluciones ministeriales mencionadas.

#### *-Determinación del no ejercicio de la acción penal.-*

Si para el ejercicio de la acción penal se requiere la existencia de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a contrario sensu, en el caso de no ejercicio de la acción penal, resulta evidente que debe haber ausencia o la no acreditación de dichos elementos; para mayor claridad, estimamos conveniente exponer lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales al respecto en el no ejercicio de la acción penal.

**“Artículo 137.** El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.”

Ahora bien, de las fracciones I y II del artículo que antecede, estos se refieren a los multicitados elementos a que hemos hecho mención, es decir, a los elementos del cuerpo del delito y a los de la probable responsabilidad del sujeto; en uno y en otro sentido, podría darse el caso que se ejecutará una acción por parte del inculpado, sin que dicho actuar llegase a encuadrar el tipo penal, es en este caso cuando debe aplicarse la fracción I, En el segundo caso, se estaría ante la presencia de falta de actuar del indiciado, no obstante de existir todos los elementos del tipo, pero existiendo la ausencia de comisión.

La fracción III, hace referencia a la imposibilidad de acreditar la conducta o hechos delictivos, ya que aún estando acreditado el cuerpo del delito no se puede demostrar con prueba alguna, la probable responsabilidad del inculpado en la comisión de los hechos que se estimen delictivos.

En secuencia de lo anterior, el Código Penal Federal establece en los artículos 91 a 94 y 100 de los casos en que de igual manera no puede ejercitarse la acción penal, siendo estos: la muerte del delincuente; la amnistía a su favor; el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, en caso de delitos

perseguidos por querrela; el indulto y la prescripción, luego entonces resulta evidente que si se da en el caso concreto cualquiera de las anteriores hipótesis, resulta evidente que el Ministerio Público no pueda o no deba ejercitar la acción penal.

En un caso muy particular, se expresa el artículo 117 del Código en mención, que establece que cuando una Ley posterior suprime el tipo penal o lo modifique, se extingue, por lo tanto, la acción penal.

En relación con el numeral 137, cabe el comentario de que aún cuando esta pueda ser contraria a garantías individuales, en atención a que se puedan invadir esferas competenciales de diversas instancias legales, lo cierto es, que se trata de una clara muestra de política criminal en nuestro país, ya que no se debe olvidar que aún cuando el Ministerio Público de la Federación es un órgano de acusación técnica, no menos cierto es que también es una Institución de buena fe y su actuar parte, tanto de la equidad como del respeto a todo ordenamiento legal, además no se puede olvidar que el Ministerio Público también tiene como función la valoración de todos y cada uno de los medios probatorios con los que se allega al integrar la averiguación previa para así poder resolver la misma.

Señalamos que puede darse una invasión en esferas competenciales, por lo que hace al artículo 137 indicado, ya que de inicio y en un estricto orden jurídico, es el juzgador, quien debe tomar resoluciones sobre la culpabilidad o inculpabilidad de una persona y al permitir al Ministerio Público tener esta facultad también, en el caso de que aparezca alguna excluyente de responsabilidad, se le estaría atribuyendo una especie de

función jurisdiccional, tema que ha sido ampliamente debatido, sin embargo, y debido como ya se dijo a política criminal se tomó en consideración que no es necesario poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional con una investigación que contiene excluyente de responsabilidad, toda vez, que el resultado será siempre, una resolución absolutoria y hasta una negativa del juez para iniciar procedimiento.

*-Resolución en la que se determine que la averiguación previa tiene que irse a reserva.-*

En diversas ocasiones, con las diligencias que se han practicado durante la indagatoria, no se comprueba la completa existencia del cuerpo del delito o, la probable responsabilidad del inculpado, pero quedan por practicarse algunas diligencias que por su dificultad material o por cualquier otra dificultad, impiden la practica de las mismas, por lo tanto, se envía a la reserva, pero en determinado momento resulta salvable y para ello es necesario sacar la indagatoria de este estado, de esta forma vencer el obstáculo que se presentó anteriormente, para poder concluir con todas las prácticas inherentes al delito de que se trate, con la finalidad de comprobar los elementos del cuerpo del delito y demostrar la probable responsabilidad.

Para lo cual el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales nos indica:

**"Artículo 131.** Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieren allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que

aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”

Es más que claro lo que nos quiere decir el citado artículo, ya que nos indica que ciertas diligencias es probable que no se puedan efectuar en ese momento o, en un tiempo cercano, pero las mismas bien se pueden efectuar posteriormente, en consecuencia, la determinación de reserva deja en suspenso la indagatoria y, por lo tanto, no se trata de una determinación definitiva, como lo sería la ejercitación de la acción penal, o el no ejercicio de la misma, ya que si posteriormente se puede llevar a cabo la diligencia pendiente el Agente del Ministerio Público, puede recabar de la reserva la averiguación, para desahogar la diligencia que no se había podido materializar.

Así mismo, con el objeto de ilustrar lo anterior es conveniente citar la siguiente tesis cuyos datos de identificación, localización y ubicación son los siguientes:

**MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO PUEDE TENER DOBLE CARÁCTER, COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE.**

El agente del Ministerio Público en la fase de averiguación previa o de preparación de la acción penal, actúa con el carácter de autoridad en la persecución de delitos, facultad que le confiere el artículo 21 Constitucional; no obstante, al ejercitar la acción penal, se convierte en parte en el proceso; sin embargo y dado el caso, si el representante social en el pliego consignatorio se reserva el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes además pudieran resultar con posteridad involucrados en los mismos hechos, sólo conservará ese carácter respecto de éstos, más no de aquéllos contra los que



ya haya ejercitado dicha acción; pero con igual facultad, no obstante, puede allegarse los datos que requiera para integrar la averiguación que se encuentre pendiente, incluyendo el propio examen de los ya procesados, puesto que en tal caso, salvo las limitaciones que la propia ley imponga, obra bajo el amparo de la precitada disposición constitucional.

*Fuente:* Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 463.

***-Consignar la averiguación previa que inició, ejerciendo la acción penal, su materialización.-***

Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, es incuestionable que requiere de dos elementos fundamentales para su procedencia, estos elementos son, precisamente:

- a) La comprobación del cuerpo del delito; y
- b) Demostrar la probable responsabilidad de un inculpado.

Resulta trascendente, que el Ministerio Público tenga especial cuidado en que se reúnan tales elementos para la procedencia en el ejercicio de la acción penal, ya que de no existir, sin duda alguna, sería, prácticamente imposible que el juez pueda decretar el auto de formal prisión en contra del inculpado, pues, son los requisitos esenciales que marca el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Federal, de lo que resulta, que si no existen dichos elementos, es evidente que no se podrá decretar dicho auto en perjuicio del indiciado; por ello, como se ha señalado, el Ministerio Público debe,

necesariamente, cuidar que se reúnan los elementos que se recogen en la Constitución, además de que para consignar debe constatar tales requisitos.

**"Artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, *así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.*

Amén de lo anterior, se puede indicar que la promoción del ejercicio de la acción penal, radica en que una vez que se ha tenido conocimiento de un hecho delictivo, y que de ello se han realizado todas las actuaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito del supuesto hecho delictivo, así, como los propios elementos de la probable responsabilidad del inculpado, para llevarlo, necesariamente, ante la autoridad judicial para que constate efectivamente, que se reúnen los elementos constitucionales, válidos, para enjuiciar jurídicamente a una persona, lo que se podría hacer de dos modalidades: una, que dicha determinación se lleve a cabo con la presencia del inculpado (con detenido), y la segunda que se haga la consignación sin ella (sin detenido).

Determinación final que se materializa en la elaboración de un pliego de consignación (resolución ministerial conclusiva) la

cual el Código Federal de Procedimientos Penales, no le establece requisitos o características especiales o particulares que deba contener la misma.

**"Artículo 134.** En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.”

Por lo que hace al primero de los párrafos, es claro que se refiere a la consignación de la averiguación previa sin detenido que ya hemos mencionado, y cabe destacarse por lo que hace al último de los transcritos, que al indicar “pliego de consignación”, dicho concepto es la resolución definitiva, dictada por el Ministerio Público, una vez que ha agotado la averiguación previa, comprobándose a su juicio el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dicha determinación consta en un pliego, con lo que se da noticia al órgano jurisdiccional.

Tal pliego de consignación debe contener no solamente la expresión clara de que se han cumplido con los requisitos del artículo 16 constitucional, sino que el agente del Ministerio

Público debe hacer una enumeración y transcripción de las pruebas desahogadas en la indagatoria, que corrobore su investigación, fundando y motivando dicha consignación, señalando claramente los artículos en los que se encuadra la conducta típica investigada, haciendo por último una petición clara al juzgador sobre lo que estime procedente, conteniendo como es lógico la petición de aprehensión para el probable, esto es sin detenido.

En caso de que fuera con detenido, se pone a disposición del órgano judicial, solicitando se le niegue la libertad provisional, siempre observando lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de pedir se le imponga la sanción correspondiente.

Por eso, en términos generales, el agente del Ministerio Público de la Federación al llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, promueve la incoación del enjuiciamiento penal, también se debe solicitar la o las órdenes de comparecencia, o la orden de aprehensión procedente, para continuar el procedimiento con la declaración preparatoria respectiva; solicitar el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, ofrecer y rendir las pruebas de la existencia del delito, así como las referentes a la responsabilidad del inculpado, solicitando en su momento procesal oportuno la aplicación de las sanciones penales respectivas; y en general hacer todas las promociones conducentes para la debida tramitación de los procesos penales, como lo señala el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se cita:

**“Artículo 136. En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:**

- I. Promover la incoación del proceso penal;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.”

CAPÍTULO

CUARTO

#### **IV. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SU ACTIVIDAD EN EL PROCESO PENAL FEDERAL.**

##### **A. EL ACTO MINISTERIAL DE CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

El acto ministerial de consignación ante la autoridad judicial, es el ejercicio de la acción penal, la cual es contemplada por nuestra legislación de dos formas:

- Sin detenido, y
- Con detenido

La consignación de la averiguación previa, de igual manera, se justifica constitucionalmente según lo que nos dice el artículo 102, Apartado "A", segundo párrafo de nuestra Carta Fundamental, que a la letra indica:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce, en consecuencia, tan luego como el



juez reciba la consignación, dictará un auto de radicación, en los términos del artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.<sup>64</sup>

“...El Poder Judicial realiza la función jurisdiccional; es decir, es quien dirime los conflictos que se presentan ante los tribunales. Es quien aplica la ley al caso concreto cuando existe una controversia.”<sup>65</sup>

El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión; si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia; tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en el centro de reclusión respectivo, remitiéndole la comunicación, justamente con las diligencias.

Si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto activo de la acción penal, el juez decidirá para concederla o negarla, en sus respectivos casos, y como ya se dijo, si la consignación y el pedimento reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional, siendo afirmativo lo anterior, el auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional y con este acto se

---

<sup>64</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Op. Cit. Pág. 82.

<sup>65</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Pág. 305

manifiesta en forma efectiva el inicio de la relación procesal, pues indudable que, tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos a partir de ese momento, bajo la jurisdicción de un tribunal determinado.<sup>66</sup>

**“CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  
TÍTULO CUARTO. Instrucción.  
CAPÍTULO I. Reglas generales de la instrucción.**

**“Artículo 142.** Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.”

---

<sup>66</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 360.

Si la consignación se ha hecho con detenido, el juez examinará si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional y, en caso afirmativo, decretará la detención del consignado, porque la única decisión que justifica la privación de la libertad, respetando el estado jurídico respectivo, es la dictada en determinación por un juez, en caso contrario, es decir, si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales, el juez decretará la inmediata libertad del consignado.

Siendo la detención un acto que debe ratificarse jurisdiccionalmente, el simple ejercicio de la acción penal con detenido, no obliga al juez a tomar la declaración preparatoria del detenido y a resolver sobre los extremos del artículo 19 constitucional, por el contrario, bajo los lineamientos constitucionales, primeramente debe de considerar que efectivamente se reúnen los requisitos del 16 constitucional para iniciar procedimiento y hecho lo anterior, ahora sí cumplir en todos sus términos lo preceptuado en el artículo 19 constitucional.

**"TÍTULO SEGUNDO. Averiguación previa.  
CAPÍTULO III. Consignación ante los tribunales.  
Código Federal de Procedimientos Penales.**

**"Artículo 134.** En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculcado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la

averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.”

## **B. EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL.**

### *-La Declaración Preparatoria-*

A partir de que un probable responsable o probables responsables, se encuentran materialmente a disposición de la autoridad judicial, internos en un centro de Reclusión, en ese momento nos dice Zamora Pierce “... el Constituyente estableció un mini-proceso de conocimiento, con duración de 72 horas, a fin de que el juez, tras haber estudiado la consignación del Ministerio Público y las pruebas presentadas por éste, y valorando debidamente las mismas, dicte una resolución, de carácter provisional, en la cual decidirá si se reúnen o no los elementos constitucionalmente indispensables para someter un sujeto a proceso penal.”<sup>67</sup>

Dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición del juez, procederá a tomarle su declaración preparatoria, esta declaración no es un medio de investigación, ni mucho menos, tiende a provocar la confesión del declarante, su finalidad lo

---

<sup>67</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Décima edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 2000. Pág. 82.

especifica claramente la fracción III, apartado A, del artículo 20 constitucional, no es otra, que la de que el acusado conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar al cargo.

En esta declaración se deben observar las garantías individuales que señala nuestra Carta Magna al respecto, que a la letra dice:

**"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.** Del inculpado:

- I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y

perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

- II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;
- IV.- Siempre que lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;
- V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de

prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

- IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y
- X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

**B.** De la víctima o del ofendido:

- I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.



- Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
  - IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.  
La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
  - V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
  - VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”

**En la actualidad y tal como se conoce el artículo 20 antes transcrito, contiene diversas reformas que hacen más claros los beneficios en el procedimiento penal tanto para el probable, como para los ofendidos, extendiéndose a la averiguación previa como se aprecia de la lectura del artículo citado, beneficios y circunstancias que saltan por sí solas a la vista, y que en la actualidad se llevan a cabo con mejor eficacia para la esfera jurídica de las partes en todo procedimiento penal.**

Por lo que hace a la declaración del inculpado, el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice lo siguiente:

**“Artículo 156.** Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a este deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y desechara las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.”

Se establece en este artículo, la facultad que tienen el abogado defensor y el Ministerio Público para interrogar al indiciado y, es de resaltarse, la posibilidad de interponer recurso al interrogar al reo, ya sea que se acepte o se deseche una pregunta, y alguna de las partes, puede por lo tanto inconformarse ante dicha determinación.

*-Su oposición ante la solicitud de parte del inculpado o de su defensor a que se le otorgue, por la autoridad judicial, el beneficio de la libertad provisional bajo caución.-*

Ahora bien, todo inculpado sujeto a la jurisdicción de un juzgador, en cualquier momento (sin embargo, en la practica es muy común que acontezca dentro del auto de termino constitucional al momento que rinde su declaración preparatoria) puede solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, es decir, que el inculpado enfrente el proceso penal en libertad, ofreciendo diversas garantías que avalen su

sometiendo jurídico a la potestad de juzgador, cauciones que no son otras que las que garanticen:

- a).**- Las obligaciones procesales;
- b).**- La posible multa a imponer; y
- c).**- La posible reparación de daños y perjuicios, (según el caso).

Además, que el delito por el que se le acusa no este considerado como grave por la ley, es decir, que el mismo no se encuentre previsto en el dispositivo legal 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual contiene un catalogo de descripciones típicas (tipos penales) que la ley considera como graves; sin embargo en este momento procesal, auto de termino constitucional, puede acontecer la situación que la Representación Social de la Federación se oponga a que se le conceda dicho beneficio, aún tratándose de delitos calificados por la ley como no graves, por diversas razones las cuales son:

- a).**- Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley
- b).**- Cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Así, sobre este tópico los numerales jurídicos concernientes establecen:

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

### **A. Del inculpado:**

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado..."

## **Código Federal de Procedimientos Penales.**

**"Artículo 399 BIS.** En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
- II. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
- III. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;
- IV. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- V. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
- VI. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- VII. Se trate de delito cometido con violencia, en asociación delictuosa o pandilla, o
- VII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.”

*-La actividad del Ministerio Público de la Federación, ante la solicitud por parte del indiciado, de la duplicidad del plazo de setenta y dos horas.-*

Dentro de las diligencias que deben destacarse en el auto de termino constitucional, es lo que nos precisa el artículo 161,

párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

**“Artículo 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- a IV.-...

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

**El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.**

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

Adicionalmente el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.”

Del texto del artículo 161 mencionado, se debe entender, que solamente el beneficio de la duplicidad del término constitucional puede ser invocado y solicitado a favor del indiciado, plazo dentro del cual, tiene como única finalidad es que el procesado o su defensa cuente con un término más

amplio para que puedan ofrecer la pruebas que estimen pertinentes en este miniproceso y a la misma vez se cuente con un plazo mayor al de setenta y dos horas para el desahogo de las mismas y se pueda resolver su situación jurídica dentro del plazo constitucional duplicada.

Este numeral señala que el agente del Ministerio Público, dentro del mismo plazo sólo puede hacer promociones correspondientes a su interés, en relación con las pruebas o alegatos ofertados por el inculgado.

En el mencionado numeral lleva implícita la prohibición de que el Ministerio Público no puede ofrecer pruebas dentro del auto de término constitucional duplicado, solo esta facultado para realizar promociones tendientes a su interés, sólo en relación con las pruebas que sean presentadas por el indiciado, pudiendo manifestar lo que considere incongruente en relación a estas o en su caso, solicitando las desvaloraciones jurídicas de las mismas al momento de que el indiciado las presente.

En resumen, se considera que la duplicidad del auto de término constitucional es un beneficio extraordinario, bien especificado a favor del indiciado, y no para el Ministerio Público y en este orden de ideas debe considerarse una negativa a este último, no sólo para ofrecer pruebas, sino también para desahogarlas, lo que no significa que en la ampliación del término le este prohibido al Ministerio Público estar en el desahogo de las pruebas.

*-La determinación del Ministerio Público de la Federación dentro del auto de término Constitucional, de solicitar el desistimiento del ejercicio de la acción penal a la autoridad judicial de las personas que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.-*

Asimismo, dentro del Código Federal de Procedimientos Penales en su numeral 525 se reglamenta otro actuar del Ministerio Público de la Federación dentro del auto de plazo constitucional, bajo el supuesto de que la persona que fue puesta a disposición de la autoridad judicial, es de aquellas que tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y atendiendo a determinados requisitos, la Representación Social de la Federación, puede, sin consultar al Procurador General de la República, solicitar el desistimiento del ejercicio de la acción penal ante el juez del proceso, independientemente que momentos antes lo haya ejercido, siempre y cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

a).- Que sea dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, es decir, que se lleve acabo en el auto de plazo constitucional.

b).- Que en dicho auto se verifique y desahogue un dictamen, ya sea formulándose o rectificando un diverso que obre en actuaciones, sobre el inculpado, en relación a que este tiene hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

c).- Que asimismo, la cantidad que le fue asegurada del estupefaciente o psicotrópico sea, única y



exclusivamente, la necesaria para su propio consumo; situación que debe ser plenamente comprobada, en este caso, pericialmente.

d).- Que el Ministerio Público de la Federación solicite, con todas y cada una de la formalidades de ley, al tribunal del conocimiento, que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación.

Circunstancias estas, que se desprenden de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el siguiente numeral que procedemos a transcribir.

#### TÍTULO DECIMOSEGUNDO.

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

#### CAPÍTULO III.

DE LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

**"Artículo 525.** Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, se formula o se rectifica el dictamen en el sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea la necesaria para su propio consumo, **el Ministerio Público se desistirá de la acción penal sin necesidad de consulta al Procurador y** pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación."

Situación de la cual, el juzgador en atención al pedimento ministerial correspondiente y acreditado dicho supuesto, pero también en pleno acatamiento del artículo 199 del Código Penal Federal, deberá proceder en los términos de tal disposición legal.

**"Artículo 199 del Código Penal Federal.**

*Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna.* El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

*-El actuar del Ministerio Público de la Federación ante la resolución judicial que contempla el artículo 167, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.-*

**"Artículo 167.** Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento

hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al Juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.”

**La presente disposición legal tiene diversas connotaciones y situaciones jurídicas a saber, dentro de las cuales dos le incumben directamente al actuar del Ministerio Público de la Federación:**

**a).- Que es el fundamento jurídico con el cual el juzgador del conocimiento sustenta una de la determinaciones judiciales que se pueden dar al momento de resolver el auto de término constitucional de un inculpado, que no es otro que el de auto de libertad por falta de elementos para procesar.**

**b).- Que si bien es verdad la persona que se encontró sujeta a una investigación ministerial, posiblemente privada de su libertad y, en su momento, fue puesta a disposición de una autoridad judicial, también probablemente en un centro de reclusión, al ser sujeta al auto de términos constitucional, está obtuvo su libertad por falta de elementos para procesar. También lo es que la libertad que se le concedió se encuentra bajo las reservas de ley.**

c).- Si la libertad que se le concedió a la persona al momento de resolver el auto de término constitucional, por no existir elementos para procesarlo, se encuentra bajo las reservas de ley, esto implica que el juzgador le devuelve la función de investigador y su faceta de Autoridad al Ministerio Público de la Federación, para que en uso de sus facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, párrafo primero, segundo enunciado, proceda en su momento recabar mayores elementos de convicción y pueda actuar en su contra nuevamente, ello dentro de la averiguación previa en la que actuó.

También podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al Juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda.

Debiéndose recordar que al momento en que el Ministerio Público de la Federación puso a disposición al inculcado, dentro del auto de plazo constitucional, este pierde su investidura de autoridad, convirtiéndose en actor procesal del proceso penal respectivo.

d).- Por último, el juzgador del conocimiento, si bien es verdad en el caso analizado dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate. Es decir, al actualizarse los extremos del presente numeral

jurídico, hace que se presenten dos figuras jurídicas trascendentales en cualquier procedimiento judicial, que no son otras que “el sobreseimiento” y la “prescripción”

### C. EN LA INSTRUCCIÓN.

#### *-Ante el procedimiento sumario y ordinario-*

Una vez resuelto el auto de término constitucional bajo la determinación de auto de formal prisión o de auto de formal prisión con sujeción a proceso, según sea el caso, da lugar a la etapa de la instrucción, período en el que existen dos tipos de juicio, llámese sumario u ordinario, de lo cual el Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**“Artículo 152.** El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
  - I. Que se trate de delito flagrante;

- II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
- III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario."

**Procedimientos que influyen y norman la actividad del Ministerio Público de la Federación dentro de la instrucción, por los siguientes motivos:**

- a).- El término para ofrecer pruebas por parte de la Representación Social de la Federación en el juicio sumario no existe, por tal motivo, será de tres días.

El término para ofrecer pruebas por parte de la Representación Social de la Federación en el juicio ordinario será de diez días, previo agotamiento de instrucción por parte del juzgador.

b).- En el juicio ordinario el Ministerio Público de la Federación, una vez que el juez declaró cerrada la instrucción tiene un término diez días para ofrecer conclusiones, el cual puede ser prolongado hasta por treinta días hábiles, según lo dispone el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el juicio sumario no existe término alguno para ofrecer conclusiones, sino que es en la celebración de la audiencia de vista cuando en ese momento la Representación Social de la Federación debe exhibir su pedimento ministerial respectivo.

Luego entonces, una vez establecido lo anterior y estando debidamente identificado el procesado por los medios administrativos correspondientes, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, una vez que el indiciado haya elegido el tipo de juicio a seguir, que puede como ser ya se estableció, ordinario o sumario, se abre el período probatorio, lo que hace mediante un auto.

*-Etapa probatoria.-*

En esta fase se desarrollan diferentes actos jurídicos formales, resaltando la fijación del plazo para ofrecer pruebas, notificando a las partes.

En esta etapa, dice Colín Sánchez, se deduce simplemente a la apertura de un término, dentro del cual, tanto el Ministerio

Público como el defensor, pondrán en juego toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimientos; consecuentemente, al aceptar el Juez las pruebas dictará una resolución, cuyo contenido, a nuestro juicio, será la mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que, posteriormente se desahogaran; después, ordenará el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal será la iniciación de la tercera etapa del procedimiento penal; es decir el juicio, lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas para concluir con la sentencia.<sup>68</sup>

Tal como se ha apuntado, una vez dictado el auto de plazo constitucional el juzgador, tomando en consideración las circunstancias de los hechos de que se trate, señala el tipo de juicio a seguir (que puede ser sumario u ordinario), el cual puede ser modificado a petición del procesado, petición que no puede hacer el agente del Ministerio Público; de cualquier manera; una vez fijado el tipo de procedimiento a seguir, se abre el período a prueba, lo que se hace mediante un auto.

Dentro del plazo probatorio, el agente del Ministerio Público, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, con los mismos derechos y obligaciones, así como los mismos requisitos que tiene la defensa en el procedimiento, por tratarse de un campo extenso dentro de la doctrina, solamente resaltaremos el derecho que tiene el Ministerio Público para ofrecer y desahogar pruebas en la etapa de instrucción.

En el juicio sumario no existe término legal alguno señalado por el Código Federal de Procedimientos Penales para

---

<sup>68</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Págs. 547 y 548.



ofrecer pruebas, lo cual lo correcto en términos de ley, que al no existir dicho término, este será de tres días para las partes para ofertar los elementos de convicción que estimen pertinentes.

**"Artículo 152.** El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
  - I. Que se trate de delito flagrante;
  - II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
  - IV. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes:

- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y

el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.”

Únicamente dentro del juicio ordinario, luego de que el tribunal declara agotada la instrucción, hace una especie de llamada de atención a las partes para que en plazo procesal ofrezcan las pruebas que estimen convenientes y puedan practicarse los desahogos de pruebas.

Ante esta situación, el tribunal ordena se de vista a cada una de las partes, las cuales dentro del breve lapso procesal anunciaran los medios que crean convenientes y que, de ser aceptados, deberán ser desahogadas como lo señala el artículo 150 del ordenamiento legal invocado.

**“Artículo 150.** Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.”

**En atención al ofrecimiento y admisión de diversos medios probatorios, el actuar del Ministerio Público será en los términos que establezca las disposiciones legales en materia de pruebas; de lo cual, se procede a establecer cual es ese actuar en cada prueba específica.**

**a).- *En la prueba de inspección* el actuar del Ministerio Público de la Federación, será en los términos de los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**“Artículo 208.** Es materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público o, en su caso, del Juez, según se trate de la averiguación previa o del proceso. Para su desahogo se fijará día, hora y lugar, y se citará oportunamente a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estimen convenientes, que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quien las hubiese formulado o alguna de las partes. Si el Ministerio Público o el Juez lo consideran necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

Cuando por la complejidad de la inspección haya necesidad de preparar el desahogo de ésta, el Ministerio Público o el Juez podrán ordenar que alguno de sus auxiliares realice los trámites conducentes a precisar la materia de la diligencia y a desarrollar ésta en forma pronta y expedita, conforme a las normas aplicables.”

b).- *En la prueba de reconstrucción* la actuación de la Representación Social de la Federación, será en los términos del siguiente artículo del Código Federal de Procedimientos Penales.

**"Artículo 217.** Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público del Juez o del tribunal."

c).- *En la prueba pericial* el actuar del Ministerio Público de la Federación, será en los términos de los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

**"Artículo 222.** Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión."

**"Artículo 225.** La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno federal, en universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República."

**"Artículo 235.** Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos."

d).- *En la prueba de testimoniales la actuación de la Representación Social de la Federación, observara lo plasmado por los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.*

**“Artículo 242.** Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El Juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el Juez ordenará que sea presentado a declarar.”

**“Artículo 249.** Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el Juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.”

**“Artículo 253.** Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculcado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente.”

**“Artículo 255.** Si de lo actuado apareciere que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar

las constancias conducentes para la investigación de ese delito y se hará la consignación respectiva al Ministerio Público sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento; si en el momento de rendir su declaración el testigo, apareciere que es manifiesta la comisión del delito de falsedad, será detenido desde luego y consignado al Ministerio Público.”

**e).- En la prueba de confrontación el actuar del agente del Ministerio Público de la Federación, será en los términos de los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**“Artículo 259.** Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.”

**“Artículo 261.** Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.”

**f).- En las pruebas documentales, la actuación de la Representación Social de la Federación, será en los términos de los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**“Artículo 270.** Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por

una de las partes, se dará vista a la otra para que, dentro de tres días, pida a su vez se adicionen las constancias que crea convenientes acerca del mismo asunto. En todo caso, el tribunal resolverá de plano si son procedentes las peticiones que las partes formulen.”

**“Artículo 273.** Cuando el Ministerio Público estime que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que se dirija al inculcado, pedirá al tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.”

**“Artículo 274.** La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su secretario, del Ministerio Público y del inculcado si estuviere en el lugar.

En seguida el Juez leerá para sí la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculcado o a alguna persona de su familia, si aquél no estuviere presente; si tuviere relación le comunicará su contenido, y la mandará agregar al expediente.”

Cabe hacer mención que no se hace referencia a las pruebas denominadas “confesional” y “careos”, en relación a la intervención del agente del Ministerio Público de la Federación ya que de la lectura de los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, que reglamentan su ofrecimiento, admisión y desahogo, no se establece una actividad propia o específica que involucre un actuar de la Representación Social, no obstante de que el agente del Ministerio Público de la Federación debe de estar presente en todas las audiencias, como lo establece el artículo 87 de la ley en cita.

Desahogadas todas las pruebas, identificado debidamente al procesado como lo expresa el artículo 146 Código Federal de Procedimientos Penales y, al no existir recurso alguno que

resolver o medio de defensa que desahogar, da lugar a que el juzgador determine el cierre de instrucción.

*-En el cierre de Instrucción.*

En el procedimiento ordinario, una vez que se dicta el cierre de instrucción, inicia el momento procesal de formulación de conclusiones y una vez cerrada esta se manda a poner la causa a la vista del agente del Ministerio Público, por diez días, para que éste fije su posición en cuanto a la culpabilidad o no del enjuiciado y presentadas las mismas, se da un término igual a la defensa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**"Artículo 291.** Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar, mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por



formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

Colín Sánchez manifiesta que las conclusiones “...serán presentadas en forma escrita, se señalará en el pliego que las contenga el proceso a que se refieren; el juez a quien se dirigen, el nombre del acusado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue, y, la fecha y firma del agente del Ministerio Público.”<sup>69</sup>

Lo anterior, conforme lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales presentarán cierta forma y contenido,

Agrega Colín Sánchez, que en relación al contenido de las conclusiones, el Ministerio Público de la Federación deberá plasmar una “...exposición suscinta y metódica de los hechos, un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba, que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado; las proposiciones sobre las cuestiones de derecho, que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento, en concreto.”<sup>70</sup>

Por lo que hace a la forma que deben revestir las conclusiones de una y otra parte, igualmente existen diferencias, ya que en términos generales, las conclusiones del Ministerio Público deben contener los siguientes elementos:

**a).- Hará una exposición breve de los hechos;**

---

<sup>69</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 557.

<sup>70</sup> Ídem. Pág. 558.

- b).- De las circunstancias peculiares del procesado;**
- c).- Propondrá las cuestiones de derecho que se presenten;**
- d).- Citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables; Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación;**
- e).- Deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado:**
- f).- Solicitará la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio;**
- g).- Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad;**
- h).- Las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.**

Las conclusiones del agente del Ministerio Público como ya se mencionó deben fijar proposiciones concretas, en base a los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la sanción que estime procedente, pero a su vez tiene la obligación de solicitar la sanción correspondiente al daño y perjuicio causado al ofendido según sea el delito.

Las conclusiones del agente del Ministerio Público, en los plazos y con los requisitos antes apuntados, pueden ser en dos sentidos:

- a) acusatorias y, b) inacusatorias.

En el primer caso, al aparecer en juicio las conclusiones acusatorias, no se lleva tramitación relevante de parte del juzgador, y pasará a la siguiente etapa del procedimiento dando vista con aquellas a la defensa, para posteriormente emitir sentencia.

Para el caso de conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, el juez del conocimiento esta obligado a notificar al Procurador General de la República, para que éste lleve a cabo estudio de dichas conclusiones auxiliado por su personal, y dentro del término de diez días resolverá si confirma o modifica las conclusiones inacusatorias previas, si transcurrido este plazo no se tiene contestación de parte del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas, dejando por supuesto en libertad al procesado.

Lo anterior se está, a lo plasmado por los artículos 291 y 294 del ordenamiento legal antes invocado, que a le letra dice:

**“Artículo 291.** Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar, mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se*

*aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.*

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”

Debido a la importancia en el procedimiento penal de las conclusiones del agente del Ministerio Público de la Federación, el propio Código Federal de Procedimientos Penales en el dispositivo legal antes citado prevé la situación en la cual el agente del Ministerio Público, no llegare a presentar sus conclusiones y, en este caso, como consecuencia legal, la Representación Social, no pierde su derecho a ello, ya que en todo caso de falta de conclusiones de esta parte, el juzgador da aviso al Procurador General de la República, sobre esta circunstancia.

Cabe mencionar, que lo anterior rompe con el principio de igualdad procesal, ya que en este precepto legal le da un gran beneficio al agente del Ministerio Público, dejando al defensor en total desventaja al no contar con este beneficio, porque este esta obligado a presentarlas y en caso de no hacerlo tiene por perdido su derecho y se tienen por hechas como absolutorias; lo que no sucede con la Representación Social, por que en el caso de que sea omiso al presentarlas, se detiene el procedimiento, hasta que el juzgador le de vista al Procurador para que sean presentadas y en caso de que no ser así, se entenderá que las conclusiones son absolutorias.

La notificación anterior, va encaminada a que dentro de los diez días siguientes el Procurador corrija la omisión señalada y proporcione las conclusiones mencionadas.

En caso de que dentro de este segundo término no se emitan las conclusiones por parte del Procurador o quien designe, el Juez del conocimiento, tendrá por formuladas conclusiones de no acusación, poniendo en inmediata libertad al procesado, sobreseyendo el procedimiento, dicha resolución, corrobora la idea antes apuntada de que en orden de importancias, las conclusiones del Ministerio Público, ocupan un lugar superior en relación con las conclusiones de la defensa.

Así el Código Federal de Procedimientos Penales en este aspecto señala:

**"Artículo 294.** Si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso."

La diferencia que hay en las conclusiones de la defensa con las del agente del Ministerio Público, es que ésta no se sujeta a ninguna regla especial para la presentación de sus conclusiones, es decir, no existe requisito legal alguno que obligue a la defensa a cubrir cierta formalidad o cierto fondo, según se aprecia de lo plasmado en el artículo 296 del ordenamiento estudiado.

Por lo que hace al juicio sumario, las conclusiones del Ministerio Público de la Federación, son ofrecidas dentro de la audiencia de vista y, contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueran acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, dictándose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295. (artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales).

#### **D. EN LA AUDIENCIA DE VISTA.**

En esta etapa del procedimiento penal se consolida una vez más la ratificación de la esencia acusatoria del Ministerio Público de la Federación.

La audiencia de vista, también llamada de juicio, es la etapa procedimental en la cual las partes fijan propiamente el "nomen iuris criminis", es decir, ambas partes de manera resumida, señalan los motivos que tienen en base a los elementos de prueba que integran el expediente de la causa para solicitar ya sea una sentencia absolutoria o condenatoria, petición que básicamente es más determinante en el caso del Ministerio Público que de la defensa, ya que como órgano acusador, éste puede efectuar una no acusación.

En este último momento procesal del enjuiciamiento, hay que distinguir plenamente los dos tipos de procedimientos

penales que existen en el proceso penal, es decir, tanto el de la vía sumaria como el de la vía ordinaria, ya que la actividad del Ministerio Público de la Federación resulta distinta en cuanto al momento de la acusación del procesado.

Así, en la vía sumaria cuando se lleva a cabo dicha audiencia el Código Federal de Procedimientos Penales establece:

**"Artículo 152.** El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.
- b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:
  - I. Que se trate de delito flagrante;
  - II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o
  - III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes:

- c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.”

**“Artículo 307.** Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.”

De lo anterior se asocia que dentro de este procedimiento existen los siguientes extremos:

- a).-No existe un término de ley para que, previamente, antes de la audiencia de vista se presenten conclusiones;
- b).-Es en el desarrollo de dicha diligencia judicial cuando el Ministerio Público de la Federación, las formula y ofrece;



c).-Tal diligencia acontece cuando se declara cerrada la instrucción por parte del juzgador, actuación judicial que se llevará a cabo dentro del término de diez días, a partir de ese momento.

Por su parte, en lo que ve al procedimiento ordinario, el Código Federal de Procedimientos Penales señala:

**"Artículo 305.** El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia."

**"Artículo 297.** Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad."

Aquí para que acontezca, este supuesto, es decir, la citación para la celebración de la audiencia de vista, primeramente se tienen que dar tres supuestos:

a).- Haber ofrecido su pliego de conclusiones tanto el Ministerio Público de la Federación como posteriormente el acusado y su defensor o, que en su caso, estos nos las presentaren se tendrán por interpuestas las de no inculpabilidad;

b).- Una vez que obren las mismas o, que se actualice el supuesto del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos penales;

- c).- Que se emita un acuerdo donde se cite a las partes para que se verifique dicha audiencia, mismas que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, las situaciones que puede acontecer en el desarrollo de la diligencia de la audiencia de vista, en donde el Ministerio Público de la Federación debe tener una participación cuidadosa son:

- a).- Podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio;
- b).- Se podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia.  
Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.
- c).- Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el Juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Situaciones jurídicas que son contempladas en el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### **D. SU ACTIVIDAD DENTRO DE LA SEGUNDA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

“El objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada y en él se observan un conjunto de actos, formas y formalidades legalmente establecidos, para así estar en posibilidad de examinar la ley penal, el cuerpo del delito, el delincuente, las penalidades y medidas de seguridad decretadas en la sentencia, y las omisiones o errores cometidos en aplicación de las normas procedimentales.”<sup>71</sup>

El derecho de impugnación nace, también del propio derecho de defensa que tiene el acusado como de su defensor, como del de acusación por parte del Ministerio Público de la Federación, al considerar por parte de dichos actores procesales que se ha producido un error del órgano jurisdiccional al momento que se ha fallado en una resolución particular (llámese acuerdo/auto/proveído, resolución interlocutoria o resolución definitiva), derecho que se actualiza cuando el impugnante, dentro del término de ley, se manifiesta materialmente inconformándose con la resolución judicial,

“La relación jurídica en el procedimiento de impugnación no queda finiquitada en el momento en que el interesado se inconforma y le es admitido el recurso; esto último es sólo un acto procesal de carácter preliminar para que la mencionada relación entre en otra etapa cuando el juez superior admite el recurso. De esta manera se inicia la segunda instancia, en

---

<sup>71</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGRAW-HILL/INTERAMERICANA Editores, S.A. de C.V. México 2002. Pág. 492.

donde los actos procedimentales del procesado, acusado o sentenciado serán de impugnación, así como también los del defensor. Los del Ministerio Público serán de impugnación o bien, de oposición a los actos impugnatorios.”<sup>72</sup>

La determinación judicial por la cual se interpone y se puede hacer valer un recurso, debe ser la que a consideración del solicitante le causa agravio.

Los recursos establecidos en la Ley que dan paso a la segunda instancia, son los siguientes:

- a).- Apelación;
- b).- Revocación;
- c).- Denegada Apelación;
- d).- Queja;

En relación a la **apelación**, que es la mas utilizada dentro del derecho de impugnación; los motivos de inconformidad que sustentan tal instrumento procesal se encuentra establecido en el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispositivo legal que reza:

**“Artículo 363.** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.”

Es decir, por que la autoridad judicial de origen al fallar en su determinaciones, a consideración de los actores procesales,

---

<sup>72</sup> Ídem. Pág. 493.

en este caso del Ministerio Público de la Federación, se inconforma porque:

- a).- No se aplicó la ley correspondiente,
- b).- Se aplicó ésta inexactamente,
- c).- Se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba,
- d).- Se alteraron los hechos o,
- e).- No se fundó o motivó correctamente.

Ahora bien, en relación al derecho de impugnación por parte del Ministerio Público de la Federación en lo que hace al recurso de apelación, tiene aplicación los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

**“Artículo 364.** La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.”

**“Artículo 365.** Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.”

Debemos decir que la inconformidad de alguna de las partes sobre las decisiones judiciales del juzgador, se ha visto como un derecho de los actores procesales, para lograr que se revoque, modifique o, hasta en su caso, se confirme alguna resolución en particular, por medio de los recursos que se hagan valer.

El recurso de apelación, es un instrumento procesal que tienen las partes en el juicio, para acudir ante una autoridad superior a la del conocimiento, para inconformarse contra una determinación de su actuar con la finalidad de que sea revocada o modificada, haciéndolo valer por conducto de los “agravios” respectivos.

Así, las determinaciones que pueden ser materia de apelación por parte del Ministerio Público de la Federación, las encontramos en los siguientes numerales del Código Federal de Procedimientos Penales:

**“Artículo 366.** Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.”

**“Artículo 367.** Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la

separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

- III BIS. Los autos...
- IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado;
- VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;
- VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;
- VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y
- IX. Las demás resoluciones que señala la ley."

Por otro lado, la tramitación de la segunda instancia en donde el Ministerio Público de la Federación tiene plena intervención, se encuentra regulada bajo los siguientes numerales jurídicos del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dicen:

**"Artículo 373.** Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer plazo, si se tratare de sentencias definitivas, y dentro de cinco días si se tratare de autos.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se

hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.”

**“Artículo 374.** Dentro de los tres días a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declarare mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al tribunal de su origen, si lo hubiere remitido.”

**“Artículo 378.** Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.”

**“Artículo 390.** Siempre que el tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento ni que se revoque o modifique la resolución de que se trate, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria, o consignarlo al Ministerio Público si la violación constituye delito.”

**“Artículo 391.** Cuando el tribunal de apelación notare que el defensor faltó a sus deberes; por no haber interpuesto los recursos que procedían; por haber abandonado los interpuestos, cuando de las constancias de autos apareciera que debían prosperar; por no haber alegado circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al inculpado, o por haber alegado hechos no probados en autos, podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público si procediere. Si el defensor fuere de oficio, el tribunal deberá, además, dar cuenta al superior de aquél, llamándole la atención sobre la negligencia o ineptitud de dicho defensor.”



En otro orden de ideas, es de mencionarse que existen diferencias sustanciales entre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, sentenciado y su defensor con el interpuesto por la Representación Social de la Federación, entre las cuales se deben señalar las siguientes:

a).- Opera a favor del procesado el beneficio de la suplencia de la queja, es decir, que en caso de que el apelante sea el procesado o tenga la calidad de sentenciado y sus agravios sean deficientes o no formule estos, el Tribunal de Alzada, debe suplir la deficiencia de estos; o en su caso, que los formulados por su defensor revistan estas mismas situaciones, de igual forma el Tribunal de Apelación tendrá la obligación de suplir los mismos.

En cambio, en la apelación del Ministerio Público de la Federación, la misma está sujeta al principio de estricto derecho, por lo tanto, su actuar siempre estará vinculado a todas las cuestiones técnicas jurídicas del caso concreto para que sean reflejados en la sentencia que resuelva el recurso, ya que de lo contrario sus motivos de inconformidad en determinado hecho, resultaran inoperantes.

En otras palabras *la apelación interpuesta por la institución del Ministerio Público es siempre de estricto derecho*, por ello, el acto de expresión de agravios para que sean formalmente válidos, deben contener la objeción explícita de todos y cada uno de los fundamentos de la resolución recurrida, ya que de no ser así, se estimarán consentidas las consideraciones no impugnadas, las que por sí solas, de ser

torales, conducen a sostener como firme la resolución impugnada. Y esto es correcto ya que tal principio exige que este Tribunal Federal limite su función jurisdiccional al resolver la resolución materia de la apelación, sin hacer consideraciones de legalidad o ilegalidad que no haya planteado el recurrente, en este caso, el Órgano de Acusación Técnico de la Federación o, mejor dicho el Tribunal de alzada debe concretarse "únicamente" a examinar la legalidad de la resolución en torno a la luz de los argumentos externados en los agravios que son expresados en el pedimento ministerial respectivo.\*

De lo cual resulta ilustrativo al presente caso las siguientes jurisprudencias cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.** Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertirían en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."

*Fuente:* Jurisprudencia publicada con el número 433, visible en la página 320 y 321, del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.

---

\* *AGRAVIO:* "Es todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en la resolución judicial." BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 505.

**"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."

*Fuente:* Jurisprudencia 105, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 275, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

**b).- Para el caso de que el procesado sea quien apele, deben nombrar su defensor para la segunda instancia, ya que en caso contrario, se le nombrará para no dejarlo en estado de indefensión, al defensor de oficio,**

Lo anterior no ocurre con el agente del Ministerio Público que interviene o intervino en el proceso de origen, ya que como se ha visto con anterioridad, al ser una institución el Ministerio Público de la Federación, no se personaliza sobre quien actuará en la segunda instancia representando a la sociedad; luego entonces, por tratarse de una persona en el primer supuesto y al ser una institución en el segundo, existe la diferencia precisada

**"Artículo 371.** Si el apelante fuere acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia."

c).- En el caso de que el procesado apele una sentencia en la que resulto condenado y, por el lado, contrario la Representación Social pretenda que se aumente la misma, es necesario que este último también apele la sentencia condenatoria, porque si solamente interpone el recurso de apelación el procesado, la sentencia condenatoria no se podrá aumentar en perjuicio de este, encontrando la diferencia en que el beneficio opera en favor del sentenciado, y el agente del Ministerio Público, debe activarse para solicitar un aumento en la pena, y en caso de no hacerlo así, el Tribunal de Alzada no puede aumentar la penalidad del sentenciado no obstante que haya pruebas para ello.

Las diferencias antes precisadas, atienden básicamente dos principios, el primero de ellos, en lo que se refiere al acusado, la garantía de una debida defensa y el de in favor rei, es decir, que se garantice al acusado una defensa adecuada y que se tiene que estar a lo más benéfico para él, en la tramitación de todo proceso penal.

Por lo que toca al Ministerio Público, se debe atender primordialmente que al ser este una institución y al tener la facultad de ejercer la acción penal en la persecución de un hecho ilícito, es la encargada de poner en conocimiento al juzgador, solicitándole que se actúe en consecuencia.

No olvidamos también señalar al ofendido o a las personas legalmente representantes de aquel, quienes una vez que adquieren el carácter de coadyuvantes del Ministerio Público, deben ser tratados jurídicamente dentro del proceso igualmente

que a la institución, con la aclaración de que el ofendido, tiene un campo más limitado para su actuar en procedimiento.

*-El recurso de Revocación.-*

Se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 361.** Solamente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.”

**“Artículo 362.** El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.”

Sobre la *revocación* el maestro Colín Sánchez, nos dice que “...es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos) en contra de los cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la Sala del

Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó las prive de sus sin efectos, en todo o en parte, o las sustituya por otra.”<sup>73</sup>

Como medio de impugnación, la revocación es un derecho que el Ministerio Público, en su calidad de parte, durante el proceso penal puede interponer.

El mencionado recurso, tiene por objeto sea revocado o modificado el auto contra el cual se interpone, previo estudio que haga el órgano jurisdiccional, reconsiderando el mismo y de ser legal la petición, se reponga o confirme la resolución.

Aunque la anterior consideración, es también aplicable y válida para los cuatro recursos previstos en la ley, con la diferencia, en que la revocación únicamente es aplicable para aquellas resoluciones, contra las cuales no procede el recurso de apelación y, cuya finalidad es que el juez o tribunal que las dictó, las deje sin efectos.

Este recurso de revocación, se interpone para su conocimiento, ante la misma autoridad que dictó la resolución.

“Es una obligación para el órgano jurisdiccional del auto contra el cual se interpone, lo reconsidere y de ser procedente reponga o confirme el auto impugnado.”<sup>74</sup>

Una vez dictada la resolución, al recurso de revocación interpuesto por la parte agraviada, no procede recurso alguno.

---

<sup>73</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 646.

<sup>74</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 498.

A fin de tener una mayor ilustración del presente recurso, citamos la siguiente voz judicial cuyos datos de identificación, rubro, texto y de localización son los siguientes:

**"REVOCACION, RECURSO DE.** Al prevenir el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, que serán revocables las resoluciones que se dicten en segunda instancia, se refiere a resoluciones pronunciadas antes de la sentencia; es decir, resoluciones que no tienen el carácter de definitivas, y si en el caso, aunque la resolución del tribunal, no tiene el carácter de sentencia, porque no resuelve sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, si tiene el carácter de resolución definitiva, en ese caso queda comprendida en los términos del artículo citado, en su segundo párrafo."

*Fuente* Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCI, Página: 712

*-El Recurso de Denegada Apelación.-*

Para que surja a la vida jurídica el recurso de denegada apelación, es necesario que se haya interpuesto forzosamente, con anterioridad, el recurso de apelación.

El Código Federal de Procedimientos Penales, norma este recurso en el artículo 392, que a la letra dice:

**"Artículo 392.** El recurso de denegada apelación procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intente el recurso."

Este recurso de interpondrá precisamente ante el juez que dicto el auto denegatorio de la apelación y será presentada de manera verbal o por escrito, siempre y cuando sea dentro de los tres días siguientes en que se notifique la resolución que niegue la apelación.

Interpuesto el recurso de denegada apelación, el juez respectivo enviará, al tribunal de apelación (*ad quem*), para que conozca y resuelva sobre la legalidad con que actuó el juez de primera instancia (*a quo*), al desechar la apelación, y ya será el tribunal de segunda instancia, el que confirmará o revocará el auto denegatorio de la apelación.

Al respecto, se ha pronunciado la H. Suprema Corte de la Nación.

**"DENEGADA APELACIÓN.**-Sería absurdo que fuera desechado por el juez de primera instancia, resolviendo, así, si su auto en que negó la apelación, está o no ajustado a la ley; por lo que su calificación del grado incumbe sólo al superior jerárquico. Sem. Jud. Fed., Pleno, T. IV, pág. 495

**"DENEGADA APELACIÓN.**-El recurso de denegada apelación es procedente cuando se niega la apelación, y el juez ante quien se interpone el recurso, no debe hacer substanciación alguna, no debe resolver si el recurso es o no procedente, ni dar trámite sobre su admisión, ni examinar la personalidad del recurrente, pues cualesquiera de esos actos significa substanciación, lo que está vedado verificar. Sem. Jud. Fed., Pleno, T. IV, pág. 365.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001. Pág. 439.



*-El Recurso de Queja -*

La queja es el medio que otorga la ley para impugnar por denegación, así como el retardo en la justicia, o bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de las funciones del juez.

La finalidad de interponer el recurso de queja, es para forzar al juez a que cumpla con su deber de resolver conforme a lo establecido por la ley. Recurso que se encuentra regulado por el siguiente artículo, que plasma:

**“Artículo 398 BIS, del Código Federal de Procedimientos Penales:**

El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de distrito que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja podrá interponerse en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que la motiva, y se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público.

El Tribunal Unitario de Circuito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez de distrito, cuya conducta omisiva haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución que proceda. Si se estima fundando el recurso, el Tribunal Unitario requerirá al juez de distrito para que

cumpla las obligaciones determinadas en la ley. La falta del informe al que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que hubiese ocurrido la omisión.”

Por lo que hace referencia al párrafo tercero, del artículo en cita, este nos menciona una hipótesis, en el que únicamente el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá interponer este recurso, con exclusión de cualquiera otra de las partes.

“ ...En las hipótesis previstas en el artículo 142, el recurso lo interpondrá el Ministerio Público...”

Esto es, el Ministerio Público de la Federación, interpondrá la queja por escrito, ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, cuando el Juez de Distrito sea omiso al dictar el auto de radicación, dentro de los plazos establecidos o, en su caso, no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo.

Para que el Ministerio Público de la Federación pueda interponer validamente, este recurso de queja, por la omisión del Juez de Distrito en el dictado de su resolución, en el que ordené o niegue la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo; tendrá que hacerlo una vez que haya transcurrido el plazo de diez días que menciona la ley y, que serán contados a partir de que se haya acordado la radicación.

El Ministerio Público de la Federación procederá de igual forma, tratándose de delito grave, después de las veinticuatro horas de que haya acordado el Juez de Distrito, la radicación.

Así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 53 y 56, indican que es procedente interponer el recurso de queja, por retardo en la administración de justicia, en caso de que un tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado,

Queja que será interpuesta por el tribunal requirente, ante el superior del tribunal que no atienda el exhorto o requisitoria,

La demora en el cumplimiento de un exhorto, procederá que se interponga la queja ante el superior inmediato del requerido. Dicho superior apremiará al moroso, obligándolo a que diligencie el exhorto y hará la consignación del caso al Ministerio Público, si procede. (artículo 56 del Código Federal de Procedimientos Penales).

El recurso de queja, sólo es en efecto devolutivo, en el sentido de que surte la competencia del superior jerárquico del juez natural para conocer de ella, pero no suspende la ejecución de lo resuelto.

La consecuencia de la resolución de la queja, será precisamente revocar la resolución del inferior, para que dicte en cambio, nueva determinación en la que acate las formas legales que estuvieron ausentes en la resolución impugnada, o bien ajuste el despacho de los asuntos a su cargo, a los mandatos de la ley.<sup>76</sup>

“El poder judicial no posee fuerza material, sino su fuerza es la del derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución, y

---

<sup>76</sup> HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. Pág. 463.

es una fuerza que se manifiesta todos los días. Donde no existe una buena administración de justicia, no puede haber confianza en el derecho ni tranquilidad en esa comunidad."<sup>77</sup>

Resta señalar solamente que la figura del agente del Ministerio Público de la Federación, en nuestro sistema de leyes, nunca debe dejar de atender en cuanto a su marco jurídico, que se trata de una institución, no de una persona y que su actuar, debe de ser dentro del marco de la legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y buena fe, representando al Estado y a la sociedad.

---

<sup>77</sup> CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Op. Cit. Pág. 306.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El Ministerio Público es una de las instituciones más controvertidas desde su nacimiento, así como de su instalación en el área del procedimiento penal, ya que se discute por un lado, su naturaleza singular y por otro, la multiplicidad de funciones que la Ley le confiere. Su génesis ha sido objeto de las más diversas opiniones por parte de quienes han tratado de hablar de este tópico, resultando con esto una poca seguridad en determinar el verdadero origen del mismo, ya que de acuerdo a nuestra investigación, esta institución tal como la conocemos en la actualidad, tiene caracteres del Derecho francés, romano, precolonial, colonial, y complementado con elementos eminentemente nacionales.

**SEGUNDA.** La base jurídica de la función constitucional del Ministerio Público de la Federación, se localiza en los artículos 21 del primer párrafo, segundo enunciado, así como en el diverso numeral 102, apartado "A", párrafo segundo, de nuestra Carta fundamental, no obstante ello, su ámbito jurídico de su función constitucional, como autoridad acusadora, se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

**TERCERA.** El Ministerio Público, es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, con independencia en el desarrollo de su labor, que actúa en representación del Estado y de la sociedad, en todos aquéllos casos que le designan las leyes.

**CUARTA.** Se trata de una institución que en nuestro país se encuentra representada por la Procuraduría General de la República; así, el Procurador General de la República es el titular de la institución del Ministerio Público de la Federación.

**QUINTA.** El Ministerio Público, al excitar al órgano jurisdiccional, deberá llevar a cabo su pretensión punitiva de que se aplique la ley correctamente, y que se sancione a quien haya infringido la misma, hasta concluirla y, por ende, le corresponderá vigilar que se cumplan las sentencias que han causado estado.

**SEXTA.** Tiene el Ministerio Público por mandato constitucional una institución policíaca que depende de aquel y, aún cuando pueden existir controversias en cuanto a que no se especifica que tipo de cuerpo policiaco depende del órgano de acusación técnico de la federación, podemos asegurar, que es la Agencia Federal de Investigaciones, otrora Policía Judicial Federal, la que se encuentra bajo el mando inmediato del agente del Ministerio Público de la Federación, sin embargo no obstante lo anterior, con las facultades que le confiere la Carta Magna, de igual manera se puede auxiliar en determinadas situaciones de otras corporaciones policíacas, aunque estas no se encuentren bajo su autoridad inmediata.

**SÉPTIMA.** Partiendo de las facultades y atribuciones que fueron mencionadas en el presente estudio, se debe concluir que la institución del Ministerio Público, (ya sea del fuero común, federal o local), dentro del proceso penal mexicano, es en esencia un órgano de acusación técnico, el cual deberá actuar con legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y buena fe.

**OCTAVA.** La configuración de un proceso que atienda los principios del Estado de Derecho, no se dirige sólo a los Tribunales, sino que tiene que ser observado así mismo por todos los demás órganos estatales que participen en el desarrollo de un procedimiento penal, incluyendo por supuesto, al Ministerio Público de la Federación; en otros términos, los principios de todo Estado de Derecho revisten el actuar del órgano ministerial investigador federal.

**NOVENA.** En toda fase de una averiguación de un hecho considerado delictivo, así como en todo el procedimiento penal mexicano, participa un agente del Ministerio Público, que es quien se encarga de la investigación y persecución de los delitos, ejerciendo en su momento, la acción penal respectiva en contra de un probable responsable, de lo cual, posteriormente, actuará en el enjuiciamiento penal en aras de su persecución criminal ante un juez, de lo cual el Código Federal de Procedimientos Penales obliga a dicho servidor público que este presente en todas y cada una de las diligencias que se ventilen dentro de dicho juicio.

**DÉCIMA.** El ejercicio de la acción penal, es competencia exclusiva del agente del Ministerio Público, esto es así en virtud de que no hay disposición legal alguna, que faculte a diversa autoridad para ejercerla, tanto en nuestra Constitución como en leyes secundarias.

**DÉCIMA PRIMERA.** Además debe recordarse que en todo juicio del orden criminal actúa un Ministerio Público de la Federación y dicho juicio no es otro que el que se reglamenta en el Código Federal de Procedimientos Penales, instancia legal que al ser de orden público su observancia es obligatoria.

## PROPUESTA

El Ministerio Público es el único facultado para investigar y perseguir los delitos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, segundo enunciado, así mismo el Código Federal de Procedimientos Penales, regula sus actuaciones, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal.

No obstante lo anterior, dentro del contenido del presente estudio, se aprecia que tanto en nuestra Ley Fundamental, como en el Código Federal de Procedimientos Penales, por cuanto hace a la etapa de la averiguación previa, no hay regulación alguna, que determine, un termino específico, acerca del tiempo de duración de la averiguación previa, así como el término en que el agente del Ministerio Público de la Federación, deba emitir sus resoluciones.

Al no encontrarse reglamentado este aspecto, tratándose de averiguación previa sin detenido, sea observado que el actuar del Ministerio Público se encuentra plagado de arbitrariedades, injusticias y deficiencias, lo que acarrea que sus diligencias sean lentas y tortuosas tanto para la víctima, querellante, denunciante, y el probable responsable, dejándolos en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

Lo anterior nos lleva a una eternización, para que se lleve a cabo, la resolución si ejercita o no la acción penal, la cual se encuentra supeditada a las lentas o inexistentes diligencias que lleve a cabo, el agente del Ministerio Público, las cuales muchas



de ellas las deja en manos del personal policiaco que se encuentra bajo su mando y que carecen de estudios y conocimientos jurídicos.

Para que no se caiga más en abusos y excesos de poder por parte de este órgano de acusación técnica, es necesario y urgente que se norme esta situación, en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Estableciendo primero: el tiempo de duración, en que habrán de desahogarse las diligencias dentro de la averiguación previa; lo cual nos llevará a que el agente del Ministerio Público agilice sus actuaciones con eficiencia, legalidad, honradez, y buena fe.

Para ello sería conveniente tomar en consideración lo establecido en el artículo 20 constitucional, fracción VIII, que nos indica el termino en que debe de realizarse el juzgamiento por parte del órgano jurisdiccional.

**“Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

**A.** Del inculpado:

**VIII.-** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Segundo: Especificar los plazos en que el agente del Ministerio Público debe emitir sus determinaciones y/o resoluciones, de ejercitar o no la acción penal, así como la reserva.

Tercero: Establecer, el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional, el tiempo, forma y quienes son las personas autorizados para interponerlo; en caso de incumplimiento por parte del Ministerio Público.

Para complementar lo anterior, baste como ejemplo citar en el sentido que se ha pronunciado la H. Suprema Corte de la Nación.

ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 1a./J. 16/2001. Pág. 11. Novena Época. Instancia: Primera Sala.

JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.

*Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Mayo de 2001. Tesis: 1a./J. 24/2001. Pág. 142. Novena Época. Instancia: Primera Sala.

En razón a lo anterior se considera que estas implementaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, traerían aparejadas una mejor calidad y eficiencia en la aplicación de las actuaciones diligencias del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, para poder ejercer su mandato constitucional basado en una clara y sana óptica de legalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACERO, Julio. Procedimientos Penales. Séptima Edición. Editorial Cajica. Puebla, México. 1976.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1985.
3. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Vigésima segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2003.
4. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial McGRAW-HILL/Interamericana Editores, S.A. de C.V. México. 2002.
5. BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho Procesal Penal. Tercera Reimpresión. Editorial Cajica. Puebla, México. 1989.
6. CABRERA, Luis y Emilio Portes Gil. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Cultura. México. 1932.
7. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.
8. CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

9. CASTRO Y CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
10. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Octava Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
11. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Traductor L. Prieto Castro. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1934.
12. FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1946.
13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1983.
15. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. S.A. México. 1991.
16. HASSEMER, Winfried. Fundamentos de Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1984.
17. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 2002.

18. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 2001.
19. LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal I. Traductor Santiago Sentis Melendo. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. 1963.
20. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. Estructura y Valoración de la Acción Penal. Editorial Azteca S.A. México 1968.
21. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
22. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Undécima Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 2000.
23. OVALLE FAVELA, José, Héctor Fix Zamudio, y Otros. Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. Segunda Edición. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México 1985.
24. PEREZ PALMA. Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.
25. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1999.

26. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filipica Mexicana. UNAM. Primera Reimpresión. México. 1978.
27. VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Tomo II. Ediciones Lerner. Buenos Aires, Argentina. 1969.
28. ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Décima Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

#### *LEGISLACIONES*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA. México. 2004.

Código Federal de Procedimientos Penales. Ediciones Fiscales y ISEF S.A. México. 2004.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ediciones Fiscales y ISEF S.A. México. 2004.

#### *DICCIONARIOS*

Diccionario Jurídico Mexicano. Dos Tomos. Editorial Porrúa S.A. México. 1991.

DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Decimosexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989

Enciclopedia Jurídica Omeba. Dos Tomos. Editorial Driskill S.A. Argentina. 1991.

ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta Bouret. París, Francia. 1884.

### REVISTAS

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Acción en el Proceso Penal. Revista de la Facultad de Derecho. México. No. 65. Enero - Marzo. 1967.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México. Enero - Diciembre 1960.